

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0526-2021-CCL

ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.

vs.  
COMITÉ DE COMPRA DE AYACUCHO 1  
y  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

**LAUDO ARBITRAL**

Tribunal Arbitral

José Antonio Sánchez Romero (Presidente)  
Marco Antonio Rodríguez Flores (Árbitro)  
Joseph Campos Torres (Árbitro)

Secretario Arbitral

Álvaro Antonio Estrada Rosas

Lima, 04 de julio de 2023

## ÍNDICE

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL .....	3
I. CONVENIO ARBITRAL .....	4
II. SOBRE LAS PARTES .....	7
III. TRIBUNAL ARBITRAL: .....	9
IV. SECRETARIA ARBITRAL.....	9
V. ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE .....	10
VI. SEDE DEL ARBITRAJE .....	10
VII. IDIOMA Y TIPO DEL ARBITRAJE.....	10
VIII. LEY APLICABLE.....	10
IX. ANTECEDENTES PROCESALES .....	11
X. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	12
XI. MEDIOS PROBATORIOS .....	13
XII. AUDIENCIAS Y CONCLUSION DE ACTUACIONES PROCESALES.....	14
XIII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIAS .....	15
POSTURA DEL PROVEEDOR .....	18
POSTURA DE LA ENTIDAD: .....	22
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	29
POSICIÓN DEL PROVEEDOR.....	77
POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	77
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	78
POSICIÓN DEL PROVEEDOR.....	81
POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	82
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	82
POSICIÓN DEL PROVEEDOR.....	84
POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	84
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	84
XIV. CUESTIONES FINALES .....	88
XV. DE LA DECISIÓN: .....	89

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL</b>	
<b>DEMANDANTE / PROVEEDOR/ORGANIC</b>	ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.
<b>DEMANDADO / PROGRAMA / ENTIDAD</b>	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente el DEMANDANTE y el DEMANDADO
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 0002-2021-CCA- Ayacucho 1/Productos
<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	José Antonio Sánchez Romero (Presidente) Marco Antonio Rodríguez Flores (Árbitro) Joseph Campos Torres (Árbitro)
<b>SECRETARIO ARBITRAL</b>	Álvaro Antonio Estrada Rosas
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N° 1071.
<b>MANUAL DE COMPRAS</b>	Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Versión N° 05, aprobado por Resolución Dirección Ejecutiva N° D000337-2020- MIDIS/PNAEQW-DE

## Orden Procesal N° 12

En Lima, a los 04 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### I. CONVENIO ARBITRAL

- 1) De conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS y la CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL del Contrato N° 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos, las cuales señalan lo siguiente:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.*

*22.2 El/La PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:*

- a) *Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.*
- b) *Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:*
- b.1. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;*
- b.2. *Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,*
- b.3. *En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW».*

*22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la PROVEEDOR/A quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.*

*Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.*

*Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:*

- *Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)*
- *Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.*
- *Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.*

*22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.*

*Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.*

### **CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL**

*A efectos de la participación del **PNAEQW** en los procesos arbitrales derivados o resultantes de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071, mediante el cual se extiende el convenio arbitral "a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos".*

- 2) Conforme a este pacto, las partes brindan su consentimiento de someterse a arbitraje en caso de existir alguna controversia entre las **PARTES**, además las mismas **PARTES** han señalado que dicha controversia deberá resolverse mediante **TRIBUNAL ARBITRAL** conformado por tres (03) integrantes, mediante arbitraje de derecho, organizado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

## II. SOBRE LAS PARTES

- 3) Las partes son las siguientes:

### DEMANDANTE

Denominación:	<b>ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.</b>
RUC:	20603432712
Dirección:	Jr. Santa Elena N° 232, Urb. Santa Ana, Los Olivos, Lima.
Teléfonos:	967125498
Representante:	Adrián Adolfo Yarlaqué Nolasco Gerente General
Abogados:	No precisa
Correos electrónicos para efectos de la notificación del presente arbitraje:	<a href="mailto:organicfoodcompany.eirl@gmail.com">organicfoodcompany.eirl@gmail.com</a>

**DEMANDADA**

Denominación: **COMITÉ DE COMPRA AYACUCHO 1**

Dirección: Jr. De la Unión N° 264, Piso 8, Edificio  
Palacio, Cercado de Lima, Lima.

Teléfono: 923974051

Representante: Wenceslao Sicha Quispe

Abogados: Andrea Pozo Horna  
Martín Correa Pacheco  
Javier Ramírez Saldarriaga

Correos para efectos de la notificación  
del presente arbitraje: [pmvrrvmp@hotmail.com](mailto:pmvrrvmp@hotmail.com)  
[javier.ramirezsaldarriaga@gmail.com](mailto:javier.ramirezsaldarriaga@gmail.com)

Denominación: **PROGRAMA NACIONAL DE  
ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI  
WARMA (Procuraduría Pública del  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión  
Social)**

Dirección: Jr. De la Unión N° 264, Piso 8, Edificio  
Palacio, Cercado de Lima, Lima.

Teléfono: No precisan

Representante: Carlos Aurelio Figueroa Iberico  
Procurador Público

Abogados: Oscar Zanabria Martinez  
Andrea Pozo Horna  
Martín Correa Pacheco



Javier Ramírez Saldarriaga

Correos para efectos de la notificación del presente arbitraje:

[procuradorpublicomidis@gmail.com](mailto:procuradorpublicomidis@gmail.com)  
[mpprocuraduria@midis.gob.pe](mailto:mpprocuraduria@midis.gob.pe)  
[cfigueroa@midis.gob.pe](mailto:cfigueroa@midis.gob.pe)  
[martin.correa@qw.gob.pe](mailto:martin.correa@qw.gob.pe)  
[apozo@midis.gob.pe](mailto:apozo@midis.gob.pe)

### **III. TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 4) El Tribunal Arbitral ha sido constituido de la siguiente manera:
- a. El abogado José Antonio Sánchez Romero, identificado con D.N.I. N° 08232282, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral designado por los árbitros Marco Antonio Rodríguez Flores y Joseph Campos Torres.
  - b. El abogado Marco Antonio Rodríguez Flores, identificado con D.N.I N° 09390454, en calidad de árbitro designado por la parte demandante.
  - c. El abogado Joseph Campos Torres, identificado con D.N.I N° 07253212, en calidad de árbitro designado por la parte demandada.

### **IV. SECRETARIA ARBITRAL**

- 5) La Secretaría Arbitral estará a cargo del abogado Álvaro Antonio Estrada Rosas, identificado con DNI N° 72196678. No obstante, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro") podrá designar a otro abogado para desempeñar la Secretaría Arbitral, de acuerdo a sus procedimientos.

## **V. ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE**

- 6) Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "*el Reglamento*").
- 7) En tal sentido, las partes se encuentran sometidas a el Reglamento, a las reglas que se establecen en la presente orden procesal y a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro.

## **VI. SEDE DEL ARBITRAJE**

- 8) Se establece como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.
- 9) Todas las decisiones, resoluciones u órdenes procesales y comunicaciones del Tribunal Arbitral se entienden emitidas en la sede del arbitraje, independientemente del lugar físico donde se encuentren sus miembros o del lugar donde sean firmados los instrumentos que las contienen.

## **VII. IDIOMA Y TIPO DEL ARBITRAJE**

- 10) El arbitraje se llevará a cabo en idioma castellano, además el presente arbitraje es un arbitraje nacional y de derecho.

## **VIII. LEY APLICABLE**

- 11) Conforme a las reglas de la Orden Procesal N° 2 de fecha 19 de mayo de 2022, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

- 12) Además, el **CONTRATO** suscrito entre las **PARTES**, contiene en su CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO, lo siguiente:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

*El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.*

**IX. ANTECEDENTES PROCESALES**

- 13) Mediante escrito de sumilla "Solicitud de arbitraje", de fecha 17 de agosto de 2021, el **PROVEEDOR** presentó su solicitud de arbitraje.
- 14) Mediante escrito de sumilla "Subsana solicitud de arbitraje", de fecha 19 de agosto de 2021, el **PROVEEDOR** presentó el escrito mediante el cual subsana su solicitud de arbitraje, presentando los celulares de contacto, la copia del D.N.I. de su representante, copia de poderes de representación en sede arbitral, la copia del **CONTRATO** y la Declaración Jurada según Ley N° 30424.
- 15) Mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2021, de sumilla "Absuelvo traslado", el **COMITÉ DE COMPRA AYACUCHO 1**, presentó el escrito que contesta la solicitud de arbitraje.

- 16) Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2022 de sumilla "Demanda Arbitral", el **DEMANDANTE** presentó su demanda arbitral dentro del plazo establecido.
- 17) Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2022, de sumilla "Contestación de demanda arbitral", la **DEMANDADA** presentó su escrito de contestación de demanda, dentro del plazo establecido.

## **X. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 18) El **TRIBUNAL ARBITRAL** mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 26 de julio de 2022, precisó que las siguientes materias serán objeto de pronunciamiento en el presente arbitraje, las cuales se derivan de la demanda arbitral presentada por el **DEMANDANTE**, dejando constancia que la **DEMANDADA** no ha presentado reconvencción en el presente proceso arbitral.

### **MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDA ARBITRAL:**

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos – ítem Santa Rosa.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato No 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos – ítem Santa Rosa por la suma de S/ 720,476.02 (10% del monto total del Contrato) más los intereses que devenguen al

momento de su devolución efectiva y no al momento de la expedición del laudo.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSÌÒN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSÌÒN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la sanción no pecuniaria impuesta a la empresa Organic Food Company E.I.R.L. por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – en virtud de la resolución del Contrato -, consistente en la aplicación de puntaje negativo a dicha empresa y el impedimento para ser postor en los procesos de compra de alimentos que convoque dicho Programa, teniendo como fundamento el daño moral causado a la empresa Organic Food Company E.I.R.L.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSÌÒN DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el demandado asuma el pago de los costos y costas correspondientes a la controversia sostenida en el marco del presente proceso arbitral.

**XI. MEDIOS PROBATORIOS**

- 19) Conforme con lo establecido en la Orden Procesal N° 2 de fecha 26 de julio de 2022, las pruebas aportadas por la **DEMANDANTE** mediante escrito del 16 de junio de 2022 y las pruebas que presentó la **DEMANDADA** mediante escrito de 18 de julio de 2022, se entienden por incorporadas de manera automática.

- 20) Mediante escrito de sumilla "Ofrecemos nuevos medios probatorios" de fecha 2 de setiembre de 2022, **QALI WARMA** presentó nuevos medios probatorios.
- 21) Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 4 de octubre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener por incorporados los medios probatorios presentados por **QALI WARMA** en su escrito del 2 de setiembre de 2022.
- 22) Mediante escrito de sumilla "Ofrecemos nuevos medios probatorios" de fecha 20 de octubre de 2022, **QALI WARMA** presentó nuevos medios probatorios.
- 23) Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 2 de noviembre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener por incorporados los medios probatorios aportados por **QALI WARMA** mediante escrito del 20 de octubre de 2022.
- 24) Mediante escrito de sumilla "Presentamos contrapericia respecto de la pericia documentoscópica presentada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" de fecha 19 de enero de 2022, **ORGANIC** presentó la contrapericia pertinente, la cual mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 31 de enero de 2023, se resolvió tenerla presente.

## **XII. AUDIENCIAS Y CONCLUSION DE ACTUACIONES PROCESALES**

- 25) Mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 5 de abril de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** citó a las **PARTES** a una Audiencia Única a llevarse a cabo el 27 de abril de 2023. Dicha Audiencia se llevó a cabo en la fecha indicada, realizándose la Ilustración de Hechos, Declaraciones Testimoniales y las Declaraciones Periciales. Dicha sesión quedó grabada en audio y video para posterior consulta.

- 26) Mediante Orden Procesal N° 11 de fecha 10 de mayo de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** prescindió de la última parte de la Audiencia Única relacionada a los informes orales, debido a que se encuentra debidamente informado del caso, se cerró la etapa probatoria y, se actualizó el Calendario de las Actuaciones Arbitrales restantes: presentación de Alegatos Finales por escrito, cierre de las actuaciones y se abre el plazo para laudar.
- 27) El 24 de mayo de 2023, **ORGANIC** presenta su escrito de Alegatos finales. En igual fecha, la **ENTIDAD** hizo lo propio.
- 28) Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, el **SECRETARIO ARBITRAL** recuerda a las **PARTES** que se ha dado automáticamente el cierre de las actuaciones arbitrales conforme a lo establecido en el Calendario de Actuaciones Arbitrales restantes, por lo que comenzará a computarse el plazo de 50 días hábiles para que el **Tribunal Arbitral** emita el laudo arbitral que ponga fin a las controversias del presente caso, esto es, a más tardar el 15 de agosto de 2023.

### **XIII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA**

- 29) A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral; no obstante, se realizará previamente algunas precisiones sobre la motivación. En efecto, el artículo 56° de la LEY DE ARBITRAJE señala que todo laudo debe ser motivado.
- 30) Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la

- 31) Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)"<sup>2</sup>. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las **PARTES** a un debido proceso.
- 32) No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
- 33) En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
- 34) Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
- 35) En este contexto, se analizarán las pretensiones del presente proceso arbitral y los argumentos del **DEMANDANTE** y **DEMANDADO**, donde el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidirá motivadamente, cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable.
- 36) Además, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja expresa

---

jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>2</sup> EXP. N.º 03891-2011-PA/TC



constancia que en este arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El TRIBUNAL ARBITRAL tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

- 37) Asimismo, al emitir el presente laudo arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos e incorporados a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las partes referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
- 38) Además, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el colegiado respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 39) Por todo lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este LAUDO ARBITRAL hace referencia a algún medio probatorio o hecho particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
- 40) Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas

y cada una de las pruebas producidas.<sup>3</sup> La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el **TRIBUNAL ARBITRAL** haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

- 41) El **TRIBUNAL ARBITRAL** comenzará por pronunciarse sobre el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal contenida en el escrito de demanda presentado por **ORGANIC**, para luego continuar con los demás puntos controvertidos que fueron determinados en este arbitraje.

#### **A. SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato No 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos – ítem Santa Rosa.

#### **POSTURA DEL PROVEEDOR**

- 42) El **PROVEEDOR** señala que su primera pretensión se fundamenta en dos hechos importantes, el primer hecho importantes es que la persona que suscribió la Carta CAHM-DCCARTA N° 150701.21 de fecha 15 de julio del 2021 mediante la cual negó la autenticidad de los Certificados con códigos CAHM 51.2021-2 y CAHM 52.2021-2, no cuenta con representación legal del Laboratorio CAHM S.A.C., conforme lo acreditan con los documentos en

---

<sup>3</sup> La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el TRIBUNAL ARBITRAL haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

el Anexo 1-I de la demanda, por lo que la citada Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 no manifiesta la voluntad del Laboratorio CAHM S.A.C. de negar la autenticidad de los certificados presentados y por tanto, deviene en un acto jurídico nulo en la medida que la Dra. Fiorella Menestrina carece de representación en el citado Laboratorio.

- 43) El **PROVEEDOR** también añade que respecto al artículo 140 del Código Civil el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, precisando que, para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 44) Asimismo, el **PROVEEDOR** indica que el artículo 219 numeral 1 del citado cuerpo legal señala como una de las causales de nulidad del acto jurídico la falta de manifestación de voluntad del agente.
- 45) El **PROVEEDOR** añade que, en el presente caso, no existe la manifestación de voluntad del Laboratorio CAHM S.A.C. en el sentido que desconoce la autenticidad de los certificados emitidos a nombre de dos ingenieros de su empresa porque la Dra. Fiorella Menestrina carece de representación en el Laboratorio CAHM S.A.C., por lo que la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 de fecha 15 de julio del 2021 deviene en un acto jurídico nulo y como tal, no puede producir efectos jurídicos de ningún tipo, máxime si tomamos en cuenta que no fue objeto de convalidación alguna por parte de un representante del Laboratorio CAHM S.A.C.
- 46) Atendiendo a ello, el **PROVEEDOR** resalta que la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21, que originó la resolución del **CONTRATO** por parte del Comité de Compra no existe en el espectro jurídico y, por tanto, el ulterior acto jurídico consistente en la aludida resolución contractual deviene en un ACTO JURÍDICO ANULABLE al haber incurrido en error esencial, conforme lo prevé el artículo 221, numeral 2 del Código Civil, concordado con el artículo 201 del mismo cuerpo legal. Así también, la Carta CAHM-DC-CARTA

No. 190701.21 de fecha 19 de julio del 2021, al haber sido rectificadas igual que la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21, no constituye un medio probatorio para que se haya resuelto el **CONTRATO**.

- 47) El **PROVEEDOR** agrega que el artículo 201 del Código Civil establece que, el error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.
- 48) Además, indica el **PROVEEDOR** que el artículo 202 numeral 2 establece que el error es esencial cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad, en tanto que, el artículo 203 del mismo indica que, el error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.
- 49) El **PROVEEDOR** recalca que la **DEMANDADA** actuó siguiendo la orden de la Unidad Territorial Ayacucho, la cual, a su vez, tomó la decisión en virtud a la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 emitida por una persona que no representa al Laboratorio CAHM S.A.C., y a la Carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21; es decir, el Comité de Compra Ayacucho 1 resolvió el **CONTRATO** a partir de un acto jurídico nulo al no haber sido emitido por un representante del Laboratorio CAHM S.A.C., lo que demuestra que la decisión de resolver el **CONTRATO**, en buena cuenta, recayó sobre la cualidad personal de la supuesta representante del Laboratorio CAHM S.A.C. quien desconoció la autenticidad de los certificados emitidos a favor de sus colaboradores, información que además de ser falsa, no constituye una manifestación de voluntad del Laboratorio CAHM S.A.C., al haber sido emitida por una persona que legalmente no la representa, así como, en base a la Carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21, que al igual que la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21, fueron rectificadas por el Gerente General del Laboratorio CAHM S.A.C. Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, quien es el único que cuenta con representación legal.

- 50) El **PROVEEDOR** añade que este error era perfectamente conocible por el **DEMANDADO**, quien al momento de recibir la orden de la Unidad Territorial Ayacucho debió de haber verificado que en la documentación que sustentaba la orden no se encontraban los poderes de la Dra. Fiorella Menestrina y por tanto debió pedir a la citada Unidad que acompañe los poderes de esta.
- 51) Como **segundo hecho importante**, el **PROVEEDOR** agrega que la rectificación que realizó el Laboratorio CAHM S.A.C. a la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 y a la Carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21, en el sentido que los certificados emitidos sí resultan válidos al haberse realizado el servicio solicitado por el **PROVEEDOR**.
- 52) El **PROVEEDOR** expresa que la rectificación deja establecido que el Laboratorio CAHM S.A.C. sí emitió los certificados cuya autenticidad fue anteriormente negada por una persona que carecía de representación legal en el citado Laboratorio; es decir, la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21, además de tratarse de un acto jurídico nulo que no ha sido convalidado, y, la Carta CAHM-DCCARTA No. 190701.21, contienen información que ha sido desmentida por el Laboratorio CAHM S.A.C.
- 53) El **PROVEEDOR** deja constancia que se produjo un error esencial y conocible. En este caso el error resulta esencial porque recayó sobre la autenticidad de los certificados presentados como requisitos para ser adjudicados con la buena pro, lo cual constituyó determinante de la voluntad de la demandada para resolver el **CONTRATO**, supuesto que se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 202 del Código Civil.
- 54) El **PROVEEDOR** expone que este error resulta conocible, además que comunicaron dicha situación a la **DEMANDADA** y demás autoridades del Programa con quienes realizaron cogestión.
- 55) También sustentan su primera pretensión principal en el hecho que **QALIWARMA**, por igual problema ocurrido a su empresa, haya decidido

dejar sin efecto la resolución de Contratos 2021 de otros proveedores, a través del Memorando Múltiple N° D000072-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR<sup>4</sup>, así como el hecho de que la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, entre otros, DISPUSO el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, con fecha 24 de agosto del 2021, contra Adrián Adolfo Yarlaqué Nolasco - Gerente General del PROVEEDOR. y otros por el delito de falsa declaración y otros (Carpeta Fiscal N° 1606014503-2021-1329-0).

- 56) En ese sentido, según el **PROVEEDOR**, queda corroborado que la resolución del contrato por los dos hechos importantes señalados y los otros dos hechos referidos líneas arriba, deviene en un acto jurídico nulo o anulable toda vez que contiene un error esencial y conocible.
- 57) Consecuentemente, el **PROVEEDOR** finaliza su argumentación indicando que su pretensión principal debe ser amparada por el **TRIBUNAL ARBITRAL**.

#### **POSTURA DE LA ENTIDAD:**

- 58) La **ENTIDAD** indica que conforme a las facultades de verificación que tiene el programa de conformidad con los numerales 5.2.11 y 6.4.3. del Manual de Compras aprobado con RDE N° D000337-2020- MIDIS/PNAEQW-DE norma que señala:

---

<sup>4</sup> (Anexo 1-0)

*"El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar".*

(...)

*"6.4.3. Condiciones de la documentación que presenta el/la postor/a*

*Toda documentación e información que presenta y/o declara el/la postor/a en el marco del Proceso de Compras, tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a verificación posterior por el PNAEQW. (...)"*

59) La **ENTIDAD** agrega que la jefa de la Unidad Territorial Ayacucho solicitó a la empresa certificadora CAHM SAC mediante CARTA N° 000443-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC de fecha 14/07/2021, y posteriormente mediante 000447-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC de fecha 16/07/2021 validar la autenticidad de los documentos emitidos y que fueron presentados a la UT Ayacucho en la Evaluación Técnica al establecimiento que el contratista utilizaría para el almacenamiento de los alimentos durante la etapa de ejecución contractual, recibiendo respuesta de la Directora de Calidad y posteriormente del Gerente General de la referida empresa certificadora que:

- No han sido emitidos por su representada
- No habían sido firmadas por el Gerente General
- No cuentan con otra área encargada de emitir certificaciones y/o sedes descentralizadas

60) La **ENTIDAD** hace referencia al Numeral 6.5.9 del Manual del Proceso de Compras concordante con el numeral 3.9. de las Bases Integradas y el numeral 17.2 del contrato, cuyo literal e) señala:

e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del **PNAEQW**, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

- 61) La **ENTIDAD** señala que se encuentra debida y totalmente acreditado que el contratista ha incurrido en la causal de resolución contractual por presentar a la Unidad Territorial, durante la Evaluación Técnica a los Establecimientos las siguientes certificaciones no emitidos por la empresa CAHM para acreditar la capacitación de los encargados de control de calidad, solicitados por el PNAEQW:

NOMBRE	N° DE CERTIFICADOS	EMPRESA CERTIFICADORA
FRANK SHERON RODRIGUEZ	CAHM 51.2020-2	Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C.
FELICITAS AYALA TAPE	CAHM 52.2020-2	Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C.

- 62) Sobre el procedimiento de resolución contractual, la **ENTIDAD** señala respecto al Informe Técnico de la Unidad Territorial, que, como consecuencia de la información recabada, se acreditó la falsedad de las certificaciones, por lo tanto, se emitió el Memorando N° D000661-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC de fecha 21/07/2021 por parte del Jefe de la Unidad Territorial remitiendo a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Traslado de Recursos – UGCTR el Informe Técnico N° D000103-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC-JGT e Informe Legal N° D000059-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC-YMO (ambos del 21/07/2021) conteniendo la opinión favorable sobre la resolución del **CONTRATO**.

- 63) La **ENTIDAD** expone que, como consecuencia de la emisión del Informe Técnico y Legal de la Unidad Territorial, conforme al numeral 17.2.5. del contrato, la UGCTR emitió el Informe N° D000350-2021- MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de fecha 22/07/2021, pronunciando el cual tiene carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades



territoriales y los Comités de Compra, el mismo que señala en su evaluación que el contratista había incurrido en la causal de resolución de contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Compras concordante con el numeral 17.2.1 del Contrato que establece que es causal de resolución contractual:

Cuando el/la proveedor/a **presente documentación falsa** y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato" (énfasis agregado por la **ENTIDAD**)

- 64) La **ENTIDAD** señala que, al haber presentado documentación falsa en el marco de la ejecución del **CONTRATO**, corroborado por los representantes de la empresa certificadora cuyo Gerente General manifestó no haber firmado los documentos que fueron remitidos en consulta por la Unidad Territorial, para validar la autenticidad de estos motivo por el cual, se recomienda derivar el informe a la Unidad Territorial para que proceda conforme a los documentos normativos aprobados por el programa al haberse acreditado el incumplimiento de obligaciones contractuales pasibles de resolución contractual en el marco de la ejecución del Contrato N° 0002-2021-CC-AYACUCHO 1/PRODUCTOS.
- 65) La **ENTIDAD** agrega que, conforme al procedimiento pactado, mediante Carta Notarial N° 008-2021-CCAYACUCHO 1 notificada de fecha 26/07/2021 se hizo de conocimiento del contratista la resolución contractual.
- 66) La **ENTIDAD** alega que si bien el **CONTRATISTA**, señala con posterioridad a la resolución contractual, que la empresa certificadora CAHM hizo de conocimiento del comité de compras la carta rectificatoria suscrita por el gerente general de la referida empresa quien señala:

Me dirijo a usted en relación a las cartas de la referencia, respecto al primer párrafo de la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21:  
Donde dice "...no ha sido firmado por mi persona"  
Debe decir "... si ha sido firmado por mi persona"  
Respecto a la carta CAHM-DC-CARTA No. 190101.21 en su parte final  
Donde dice "... no ha sido emitido por nuestra representada, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C – CAHM S.A.C"  
Debe decir "...ha sido emitido por nuestra representada, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C – CAHM S.A.C"  
Queda de este modo y en dichos términos, rectificado los documentos CARTAS CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 y CAHM-DC-CARTA No. 190701.2:  
Sin otro particular, me suscribo de usted.

- 67) Sobre dicha carta, la **ENTIDAD** señala que el gerente general de la empresa CAHM rectifica no solo la carta N° 190701.21 (suscrita por el mismo) sino también la carta N° 150701.21 (suscrita por la Directora de Calidad Dra. Fiorella Menestrina), por lo que, sobre este extremo en la cual el **PROVEEDOR** señala que la referida carta «no tiene validez legal y, por tanto no debe producir efectos jurídicos, por lo que no debió ser el documento que lleve adelante la resolución de nuestro contrato» del tenor de la carta «rectificatoria» enviada por el gerente general, no hace sin confirma (sic) y ratificar la validez de la respuesta dada en su oportunidad por la directora de calidad (y por tanto su representación) quien señaló con Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 de fecha 15/07.2021 que:

Motivo por el que hago presente que el documento mencionado anteriormente **No ha sido emitido por nuestra representada, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS, HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES SAC - CAHM -SAC.**

- 68) La **ENTIDAD** aprecia que dicha carta rectificatoria, fue enviada al comité de compras al día siguiente que el **CONTRATISTA** tomó conocimiento de la resolución contractual, la misma que de conformidad con la cláusula 17.2.6. es automática:

En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el **COMITÉ** comunique al/a la **PROVEEDORA** en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

- 69) La **ENTIDAD** recalca que, no existe relación alguna por parte del programa sobre cualquier supuesto, hecho o situación producidos por terceros ajenos a la relación contractual, actuando tanto el comité de compras como el programa conforme a las atribuciones derivadas del **CONTRATO**.

- 70) La **ENTIDAD** también agrega que uno de los principales fundamentos de la demanda, la Disposición N° 04-2022-MP-3FPPCH-AYAC la que declara «NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA» contra Adrián Yarleque Nolasco, Frank Sheron Rodríguez y Felicitas Ayala Taipe por Falsa Declaración en Proceso Administrativo y Falsedad Ideológica en agravio del Estado, por ello hacen de conocimiento que la denuncia tiene efectos jurídicos totalmente diferentes a los del contrato materia de arbitraje, que, dada su naturaleza civil, las **PARTES** han pactado cláusulas específicas, con las cuales, no se busca castigar el delito sino sancionar con la resolución

contractual una situación específica (falsificación de documentos) cuya utilización pudiera beneficiar indebidamente a quien la utiliza.

- 71) La **ENTIDAD** también hace referencia a que el **PROVEEDOR** con relación a «hechos iguales» producido en los procesos seguidos con Consorcio Las Delicias con respecto a los contratos N° 002 y 003-2021-CC HUANCVELICA 2/PRODUCTOS señala supuestas conductas contradictorias por parte del programa. Frente a esto, la **ENTIDAD** indica que se encuentran ante actos jurídicos diferentes, producto de procesos de compra realizados por un comité de compra de Huancavelica, por documentos emitidos por otra empresa certificadora y del cual el contratista no forma parte, surgida entre el Comité de Compras Huancavelica 2 y la empresa Consorcio Las Delicias.
- 72) Conforme al contenido de los medios probatorios alcanzados, la **ENTIDAD** indica que puede acreditar, respecto a los contratos suscritos por Consorcio Las Delicias cuya resolución contractual fue dejada sin efecto, que la decisión del programa y el comité se basó en que no pudo comprobarse las facultades de Rosario Grados Vásquez como representante de la empresa Certificaciones y Calidad SAC – CERTIFICAL por lo que no era factible convalidar las cartas mediante las cuales esta persona declaraba que los documentos presentados por Consorcio Las Delicias no habían sido otorgados por CERTIFICAL SAC.
- 73) La **ENTIDAD** añade respecto al presente proceso que, mediante la carta CAHM-DC- N° 150701.21 de fecha 15/07/2021, suscrita por la Directora de Calidad de la empresa CAHM SAC. (Dra. Fiorella Menestrina), ratificada por Carta CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021, el Gerente General de la empresa CAHM S.A.C. (Ing. Alejandro Mendiola Chávez) responde señalando que los Certificados con Código CAHM 51.2020- 2 Y CAHM 52.2020-2, no fueron emitidos por su empresa y en el caso del gerente general no fueron firmados por él, lo que acreditó la falsedad de los documentos.

74) Según la **ENTIDAD**, esto acredita la inexistencia de supuestas conductas contradictorias por parte del comité y de la entidad, al tratarse de situaciones totalmente disimiles una de la otra y que ratifica el correcto actuar de nuestra parte conforme al marco normativo del **CONTRATO**.

## **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

75) Mediante la Primera Pretensión Principal formulada por el **PROVEEDOR**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el **DEMANDANTE** solicita se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del **CONTRATO**.

76) Respecto a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a efectuar el análisis de dicha cuestión controvertida, para determinar si la resolución del **CONTRATO** efectuada por la **ENTIDAD** es válida o debe ser declarada nula, inválida o ineficaz.

77) Para determinar si la **ENTIDAD** ha realizado una resolución contractual válida, es necesario establecer si ha seguido los lineamientos del **CONTRATO** y la base legal pertinente para realizar dicha resolución.

78) En el presente caso, la **ENTIDAD**, mediante Carta Notarial N° 008-2021-CC AYACUCHO 1<sup>5</sup>, comunicó a la **CONTRATISTA** la resolución del **CONTRATO** por la causal establecida en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de compras Electrónico 2021, en concordancia con el numeral 17.2.1 del **CONTRATO**.

79) En ese sentido, el Manual del Proceso de Compras indica en su literal e) del numeral 6.5.9, las causales de resolución contractual, del cual en el inciso e) y el numeral 17.2.1 del **CONTRATO** señalan lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Anexo 1-J de la Demanda

**Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados**, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato. (Énfasis agregado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**)

- 80) Además, el Manual del Proceso de Compras en su numeral 6.5.9.5. y el **CONTRATO** en su numeral 17.2.5, indican que, para proceder con la resolución del **CONTRATO** por la causal antes señalada, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento. Posterior a ello, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A.
- 81) Teniendo en cuenta lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe analizar si efectivamente el **CONTRATISTA** presentó documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW.
- 82) Antes de continuar dicho análisis, El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la **ENTIDAD** ha seguido el procedimiento establecido en el **CONTRATO** y en el Manual del Proceso de Compras, lo cual se acredita con el Memorando N° D000661-2021- MIDIS/PNAEQW-UTAYAC<sup>6</sup>, el Informe Técnico N° D000103-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYACJGT<sup>7</sup>, el Informe Legal

---

<sup>6</sup> Anexo 6 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>7</sup> Anexo 8 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

Nº D000059-2021-MIDIS/PNAEQWUTAYAC-YMO<sup>8</sup>, el Informe Nº D000350-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSE<sup>9</sup> y finalmente con la Carta Notarial Nº 008-2021-CCAYACUCHO 1<sup>10</sup> notificada el 26 de julio de 2021.

- 83) Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la parte **DEMANDANTE** no ha cuestionado en ningún momento del presente proceso arbitral la validez del procedimiento de la resolución contractual, ya que sus argumentos hacen referencia a la representación de la doctora Fiorella Menestrina y la carta rectificatoria del Laboratorio CAHM S.A.C.; por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que formalmente la resolución efectuada por la **ENTIDAD** siguió el procedimiento estipulado en el **MANUAL DE COMPRAS**.
- 84) Efectivamente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente el Informe Nº D000350-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC<sup>11</sup>, el cual señala lo siguiente:

4.2. *El Proveedor ORGNIC FOOD COMPANY EIRL con Contrato N° 002-2021-CC Ayacucho 1/Productos (Ítem Santa Rosa), de acuerdo a las respuestas obtenidas de parte de la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C., señalando que "... en primer término, en relación al pedido de información sobre quien ha suscrito el Certificado con Código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodríguez, y el certificado con Código CAHM 52.2020-2, otorgado a Felicitas Ayala Taipe, debo manifestar que dicho documento **no ha sido firmado por mi persona**. Respecto al segundo pedido de información, referido a si Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C.-CAHM-S.A.C cuenta con otra área encargada de emitir certificaciones y/o sedes descentralizadas, debo precisar que **no contamos con otra área o sede descentralizada que emitan certificaciones**. ha incurrido en la causal de resolución de contrato "e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato", de lo establecido en el Numeral 6.5.9. del Manual del Proceso de Compras, concordante con el numeral 3.9. de las Bases Integradas del Proceso de Compras N° 001-2021 AYACUCHO 1/PRODUCTOS, y el numeral 17.2 del mismo Contrato. Por tanto, se emite opinión favorable para su procedencia, al haberse identificado y sustentado la causal de resolución de contrato prevista en las Bases y/o en el contrato, y responde a circunstancias imputables al/a la proveedor/a.*

(...)"

<sup>8</sup> Anexo 7 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>9</sup> Anexo 5 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>10</sup> Anexo 1 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>11</sup> Informe que tiene carácter de vinculante, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.5.9.6. del MANUAL DE COMPRAS:

6.5.9.6. Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los CC. En caso de discrepancias entre la opinión de la UT y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR.

- 85) Tal como indica dicho informe, la **ENTIDAD** requirió al Laboratorio CAHM S.A.C., mediante Carta N° D000443-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC de fecha 14 de julio del 2021, la información de la autenticidad de los certificados presentados por el **PROVEEDOR**, tal como se observa a continuación:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, el **Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW**, se encuentra facultada a verificar la veracidad y autenticidad de toda documentación e información que presente el postor en el marco del Proceso de compras, el cual tiene carácter de declaración jurada, sujeta a verificación posterior por el PNAEQW.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo antes señalado, se le informa que los certificados detallados en el cuadro N°1, fueron presentados ante el PNAEQW, los cuales fueron emitidos por la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C.

Por lo antes señalado, se requiere que, de conformidad con el artículo 143° del TUO de la LPAG, dentro del plazo de dos (2)/tres (3) días hábiles de recepcionada la presente, comunique la nuestra institución la autenticidad de la documentación que se acompaña, **precisando si ha sido emitida, validada, firmada, autorizada, autenticada o se ha aplicado cualquier manifestación de voluntad por usted o su representada.**

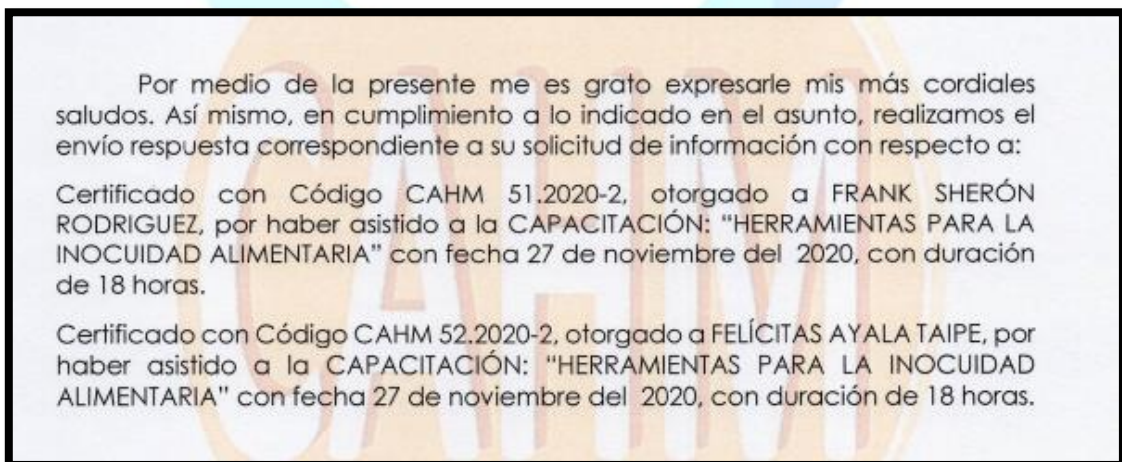
(el resaltado es nuestro)

- 86) Ante dicha solicitud, el Laboratorio mediante **Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 de fecha 15 de julio del 2021**, negó que los documentos presentados por el **CONTRATISTA** hayan sido emitidos por el laboratorio, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:





- 87) El **TRIBUNAL ARBITRAL** no pierde de vista que dicha Carta , la suscribe la Sra. Fiorella Menestrina, Directora de Calidad del Laboratorio CAHM S.A.C., quien hace referencia a las certificaciones indicando los códigos de dichas certificaciones, tal como se puede ver a continuación:




- 88) En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que el análisis del Laboratorio CAHM se basa en los códigos de dichas certificaciones.

89) A pesar de que el Laboratorio CAHM S.A.C., a través de su Directora de Calidad, manifestó que los dos certificados indicados en el anterior cuadro, no han sido emitidos por su representada; la **ENTIDAD** mediante **Carta N° 000447-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC** solicitó al Laboratorio CAHM S.A.C. mayor precisión de información de la autenticidad de los documentos presentados por el **PROVEEDOR**, sobre lo siguiente::

Por lo que, con la finalidad de tener mayor precisión en la información brindada, se solicita informarnos lo siguiente:

- 1.- Si el Gerente General – CAHM S.A.C, Sr. Alejandro R. Mendiola Chávez, suscribió o no el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodríguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2, otorgado a Felicitas Ayala Taipe; esta información requerimos debido a que en las certificaciones mencionadas quien suscribe es el Gerente General Alejandro R. Mendiola Chávez; para tal efecto le solicitamos la respuesta en coordinación con el Gerente General, y para dicho fin adjuntamos al presente los documentos cuestionados – certificados.
- 2.- Si la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM – S.A.C, cuenta con otra área encargada de emitir estas certificaciones y/o sedes descentralizadas las cuales también puedan emitir las certificaciones; de ser el caso precisar la información si algunas de estas sedes u oficinas emitió las certificaciones mencionadas; asimismo solicitarle la coordinación con toda las áreas de su representada a fin de proporcionarnos información completa y fidedigna; esto debido a que quien suscribe los certificados es el Gerente General; y de tener otras áreas encargadas y/o descentralizadas, pueda proporcionarnos datos de contacto (correo electrónico, teléfonos, otros).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgdciudadano.qaliwarma.gob.pe/register/verifica> e ingresando la siguiente clave: OPYWZF8

 **PERÚ** Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social Viceministerio de Prestaciones Sociales Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dicha información será de relevante importancia, para poder comprobar la veracidad de los documentos adjuntos (CAHM 51.2020-2, CAHM 52.2020-2), y adoptar las acciones administrativas y judiciales que correspondan en caso de falsedad.

En dicha carta, se observa que, la **ENTIDAD** pregunta al **PROVEEDOR** de manera clara y directa, si el Gerente General señor **ALEJANDRO MENDIOLA CHÁVEZ**, suscribió o no el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodríguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2, otorgado a Felicitas Ayala Taipe.

Para mayor precisión, la **ENTIDAD** adjunta a la carta mencionada, los dos certificados bajo análisis:



- 90) Es el caso que, el Laboratorio CAHM S.A.C. responde a la **ENTIDAD** mediante la **Carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21** de fecha 19 de julio del 2021 la cual es firmada por el **Gerente General del Laboratorio CAHM S.A.C., ING. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHÁVEZ**, indicando lo siguiente:



(el resaltado es nuestro)

- 91) Es decir, el mismo Gerente General del Laboratorio CAHM S.A.C. **Ing. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ**, señala con claridad y

precisión, que el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodriguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2 otorgado a Felicitas Ayala Taipe, **NO han sido firmados por su persona.**

- 92) El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, para que el Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, verifique la autenticidad o no de su firma, no requiere documento adicional ni tampoco requiere buscar en archivo alguno; basta con observar la firma puesta en el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodriguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2, otorgado a Felicitas Ayala Taipe, para que dicha persona pueda concluir si es o no su firma.
- 93) En el presente caso, mediante la Carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 19 de julio del 2021 dirigida al Jefe Unidad Territorial Ayacucho - PNAEQW, el Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez señaló con claridad y precisión, que dichos documentos **NO han sido firmados por su persona.**
- 94) Ante dicha declaración el **TRIBUNAL ARBITRAL** no pierde de vista lo señalado en el **MANUAL DE COMPRAS**, específicamente en el numeral 6.5.9 inciso e) referido a las causales de resolución del contrato:

#### 6.5.9. Causales de resolución contractual

6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:

(....)

e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

- 95) En el mismo sentido, en la cláusula 17.2.1 del **CONTRATO**, también se encuentra previsto la resolución del contrato en caso el proveedor presente documentación falsa:

### 17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

- 96) Ante dicho marco jurídico previsto en el **MANUAL DE COMPRAS** y en el **CONTRATO**, la **ENTIDAD** siguió el procedimiento de resolución de contrato señalado en los considerandos anteriores, emitiendo los informes respectivos, como se encuentra previsto en los numerales 6.5.9.5 al 6.5.9.8 del **MANUAL DE COMPRAS**, así como en las cláusulas 17.2.5 al 17.2.6 del **CONTRATO**. Siendo esto así, en cumplimiento de lo señalado en dichos documentos, el Comité de Compra Ayacucho 1- La Mar remitió al **PROVEEDOR** la **CARTA NOTARIAL N° 008-2021-CC.AYACUCHO 1 de fecha 23 de julio del 2021**, resolviendo el **CONTRATO** por la causal prevista en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del **MANUAL DE COMPRAS** concordado con el numeral 17.2.1 del **CONTRATO**, esto es, la presentación de documentación falsa.

- 97) Entonces, hasta la remisión de la mencionada **CARTA NOTARIAL N° 008-2021-CC.AYACUCHO 1 de fecha 23 de julio del 2021**, se aprecia que la **ENTIDAD** siguió el procedimiento de resolución de contrato, remitiendo al **PROVEEDOR** dicha carta notarial.

98) Pues bien, en dicho contexto, el **PROVEEDOR** sustenta su primera pretensión principal en dos argumentos:

a) la persona que suscribió la Carta CAHM-DCCARTA N° 150701.21 de fecha 15 de julio del 2021 **no cuenta con representación legal del Laboratorio CAHM S.A.C.** conforme acreditamos con los documentos obrantes en el **Anexo 1-I** de la presente demanda, por lo que la citada Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 no manifiesta la voluntad del Laboratorio CAHM S.A.C. respecto a negar la autenticidad de los certificados presentados y por tanto, deviene en un acto jurídico nulo en la medida que la Dra. Fiorella Menestrina carece de representación en el citado Laboratorio.

b) la rectificación que realizó el Laboratorio CAHM S.A.C. a la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701.21 y a la Carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21, en el sentido que los certificados emitidos sí resultan válidos al haberse realizado el servicio solicitado por nuestra representada.

99) Estando a los argumentos señalados por el **PROVEEDOR**, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizarlos desde el punto de vista jurídico, dado que el presente arbitraje es de **DERECHO**, conforme se encuentra previsto en el numeral 12 de las Reglas Definitivas del Arbitraje, aprobadas mediante la Orden Procesal N° 2 de fecha 19 de mayo de 2022.

100) Pues bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará el **PRIMER ARGUMENTO** del **PROVEEDOR**, esto es, si la doctora Fiorella Menestrina, carece de representación en dicho Laboratorio para firmar la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 de fecha 15 de julio de 2021.

101) En efecto, el **PROVEEDOR** argumenta en su demanda arbitral que no existe la manifestación de voluntad del LABORATORIO CAHM S.A.C., pues la doctora Fiorella Menestrina carece de representación de dicho laboratorio, por lo que la Carta CAHM-DC-CARTA N° 150701-21 de fecha 15 de julio de

2021, devendría en un acto jurídico nulo y no fue objeto de convalidación por parte de un representante del LABORATORIO CAHM S.A.C.

- 102) El sustento probatorio presentado por el **PROVEEDOR** para acreditar su argumento señalado en el considerando anterior, es el Certificado Literal del Laboratorio CAHM S.A.C., con el cual se demostraría la falta de representación de la doctora Menestrina.
- 103) Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que en el asiento A00001 de la Partida registral N° 12996626 correspondiente a la sociedad anónima CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C. – CAHM S.A.C. el Gerente General es el señor Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, y el Gerente Administrativo es el señor Germán Horacio Mendiola Chávez; y en el asiento C00001 se designa como nuevo Gerente General a Germán Horacio Mendiola Chávez<sup>12</sup>; no apreciándose en dicha partida registral que la doctora Fiorella Menestrina sea la representante legal del Laboratorio CAHM S.A.C.
- 104) Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que el **PROVEEDOR** manifiesta en el numeral 40) de su demanda arbitral que la carta suscrita por la doctora Menestrina no fue objeto de convalidación, y en el numeral 41) de la misma demanda, señala que el acto jurídico es anulable al haber incurrido en error esencial previsto en el artículo 221 numeral 2 del Código Civil. En el contexto señalado por el **PROVEEDOR**, se tiene que mediante carta **CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 de fecha 15 de julio del 2021**, la doctora Fiorella Menestrina comunica al Jefe Unidad Territorial Ayacucho – PNAEQW que el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodríguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2 otorgado a Felicitas Ayala Taipe, **no han sido emitidos por su representada.**

---

<sup>12</sup> Asiento registral inscrito el 07 de octubre de 2021.



105) El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que la carta firmada por la doctora Menestrina no resultaba suficiente para que la **ENTIDAD** pueda declarar la resolución contractual, sino que, teniendo la debida diligencia ordinaria, envió a CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C., la **CARTA N° D000447-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC de fecha 16 de julio del 2021**, mediante la cual solicita mayor precisión a la información brindada. Dicha información solicitada es la siguiente:

*1.- Si el Gerente General – CAHM S.A.C, Sr. Alejandro R. Mendiola Chávez, suscribió o no el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodriguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2, otorgado a Felicitas Ayala Taipe; esta información requerimos debido a que en las certificaciones mencionadas quien suscribe es el Gerente General Alejandro R. Mendiola Chávez; para tal efecto le solicitamos la respuesta en coordinación con el Gerente General, y para dicho fin adjuntamos al presente los documentos cuestionados – certificados.*

*2.- Si la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM – S.A.C, cuenta con otra área encargada de emitir estas certificaciones y/o sedes descentralizadas las cuales también puedan emitir las certificaciones; de ser el caso precisar la información si algunas de estas sedes u oficinas emitió las certificaciones mencionadas; asimismo solicitarle la coordinación con toda las áreas de su representada a fin de proporcionarnos información completa y fidedigna; esto debido a que quien suscribe los certificados es el Gerente General; y de tener otras áreas encargadas y/o descentralizadas, pueda proporcionarnos datos de contacto (correo electrónico, teléfonos, otros).*

106) Es el caso que, mediante **Carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 19 de julio del 2021**, el mismo **GERENTE GENERAL** de CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y

MEDIOAMBIENTALES S.A.C., Ing. **ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ**, responde señalando que dichos certificados *no ha sido firmado por mi persona*.

107) Esto quiere decir, que el mismo **Gerente General Ing. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ**, está confirmando lo señalado por la doctora Fiorella Menestrina en la carta **CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 de fecha 15 de julio del 2021**; dicha persona no niega lo señalado por la doctora Menestrina, sino que profundiza más, y señala directamente, sin que quepa la menor duda, que *no ha sido firmado por mi persona*.

108) Estando a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que la carta **CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 de fecha 15 de julio del 2021** firmada por la doctora Fiorella Menestrina, ha sido convalidada tácitamente mediante la **Carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 19 de julio del 2021** firmada por el mismo **Gerente General Ing. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ**, motivo por el cual, los hechos señalados se encuentran jurídicamente subsumidos en el artículo 231° del Código Civil<sup>13</sup>, pues el **Gerente General Ing. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ** no cuestiona ni contradice al 19 de julio de 2021, la carta **CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 de fecha 15 de julio del 2021** firmada por la doctora Fiorella Menestrina.

109) A mayor abundamiento, en la Audiencia Única realizada el 27 de abril de 2023, en la declaración testimonial del Gerente General Ing. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ, este señaló a partir del minuto 01:39:35<sup>14</sup> que las *únicas personas que podían responder, son por lo general, el representante legal y el Director de Calidad. Esas son las únicas personas y...*

---

<sup>13</sup> **Artículo 231.- Confirmación tácita**

El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

<sup>14</sup> Respuesta dada por el Ingeniero Mendiola a raíz de una pregunta del abogado de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Arbitrales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, respecto a **si él como Gerente General, y la doctora Menestrina, eran las únicas personas que podían dar opinión con respecto a los documentos o certificados emitidos por su empresa.**

*hasta el momento sigue siendo así.* Ante dicha aseveración, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que el mismo Gerente General de CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C., reconoce con claridad y precisión, que el **DIRECTOR DE CALIDAD** se encuentra autorizado para responder o dar opinión respecto a los documentos o certificados emitidos por dicha empresa. En el presente caso, la DIRECTORA DE CALIDAD es la doctora Fiorella MENESTRINA, motivo por el cual se encontraba autorizada a suscribir, específicamente la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 de fecha 15 de julio de 2021.

- 110) Ante las pruebas actuadas y analizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, se concluye que la doctora Fiorella MENESTRINA, Directora de Calidad de CAHM S.A.C., se encontraba autorizada por el Gerente General a responder solicitudes de información respecto, entre otros, de certificados emitidos por CAHM.
- 111) En consecuencia, sí existe manifestación de voluntad por parte de CAHM respecto a los dos certificados otorgados a favor de FRANK SHERÓN RODRIGUEZ y FELICITAS AYALA QUISPE, la que se encuentra expresada en la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 de fecha 15 de julio de 2021; motivo por el cual, el primer argumento del **PROVEEDOR** referido a que no existe manifestación de voluntad del LABORATORIO CAHM S.A.C., no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico, estando al análisis de los medios probatorios respectivos y al aspecto jurídico, realizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en los considerandos precedentes.
- 112) A mayor abundamiento, la primera pretensión principal del **PROVEEDOR**, consiste en que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuado por la **ENTIDAD**, siendo el primer argumento analizado el hecho de que no existe la manifestación de voluntad del LABORATORIO CAHM S.A.C., pues la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 es nula. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa de los antecedentes de la CARTA NOTARIAL N° 008-2021-CC AYACUCHO 1 de fecha 23 de julio

de 2021, mediante la cual se resuelve el contrato, que la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 suscrita por la doctora Fiorella MENESTRINA, Directora de Calidad CAHM S.A.C, no resulta ser el fundamento sustancial y exclusivo mediante la cual se sustenta la mencionada resolución.

- 113) En efecto, en el Informe N° D000059-2021-MIDIS/PNAEQWUTAYAC-YMO<sup>15</sup> se concluye que el **PROVEEDOR** ha presentado documentación falsa teniendo como sustento la Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021 suscrita por el Ing. Mendiola Chávez, en la que señala que dicho documento no ha sido firmado por su persona. La conclusión de dicho informe, no se sustenta en la carta suscrita por la doctora Menestrina.
- 114) Por otro lado, el Informe Técnico N° D000103-2021-MIDIS/PNAEQWUTAYAC-JGT<sup>16</sup>, en su conclusión 4.2 también se sustenta implícitamente en la Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021 suscrita por el Ing. Mendiola Chávez, pues glosa lo señalado en dicha carta: *debo manifestar que dicho documento no ha sido firmado por mi persona.*
- 115) Entonces, el **TRIBUNAL ARBITRAL** reitera que, como se aprecia de los informes antes analizados, el sustento principal de la resolución contractual es la Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021 suscrita por el Ing. Mendiola Chávez, en la que señala que dicho documento no ha sido firmado por su persona, y **no** la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 suscrita por la doctora Fiorella MENESTRINA.
- 116) Como consecuencia de dichos informes, la **ENTIDAD** notificó a el **PROVEEDOR** la Carta Notarial N° 008-2021-CCAYACUCHO 1<sup>17</sup> por la que resuelve **EL CONTRATO**.
- 117) Estando a lo analizado hasta el momento por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, no resulta válido el primer fundamento del **PROVEEDOR**, consistente en que

---

<sup>15</sup> Anexo 7 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>16</sup> Anexo 8 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>17</sup> Anexo 1 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

no existe manifestación de voluntad del LABORATORIO CAHM S.A.C., haciendo referencia a la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 suscrita por la doctora Fiorella MENESTRINA.

118) Ahora, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará el **SEGUNDO ARGUMENTO** del **PROVEEDOR** señalado en su escrito de demanda, consistente en la rectificación que realizó el Laboratorio CAHM a la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 y a la Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 190701.21, en el sentido que los certificados emitidos sí resultan válidos al haberse realizado el servicio solicitado.

119) Pues bien, luego de que la **ENTIDAD** resolviera EL CONTRATO mediante la CARTA NOTARIAL N° 008-2021-CC AYACUCHO 1 de fecha 23 de julio de 2021, el Laboratorio CAHM **rectifica por fe de erratas**, la Carta CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 y la Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 190701.21. En efecto, mediante **carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 26 de julio del 2021**, el Ing. Mendiola Chávez, en su calidad de Gerente General de CAHM S.A.C., señala lo siguiente:

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU : 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

**CARGO** 35

Lima, 26 de Julio del 2021



CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS  
HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C.

**CARTA NOTARIAL**  
Nº 6854-2021

**Señora:**  
NERI SOSA CABEZAS  
Jefa Unidad Territorial Ayacucho - PNAEQW  
Cooperativa de Vivienda Quijano Mendivil Mz H Lt 05  
Ayacucho-Huamanga  
Presente.-

**CAHM-DC-CARTA No. 190701.21**

**Asunto: RECTIFICACIÓN POR FE DE ERRATAS DE LAS CARTAS CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2021 Y CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2021**

Me dirijo a usted en relación a las cartas de la referencia, respecto al primer párrafo de la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21:

Donde dice "...no ha sido firmado por mi persona"

Debe decir "... si ha sido firmado por mi persona"

Respecto a la carta CAHM-DC-CARTA No. 190101.21 en su parte final

Donde dice "... no ha sido emitida por nuestra representada, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C – CAHM S.A.C"

Debe decir "...ha sido emitido por nuestra representada, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C – CAHM S.A.C"

Queda de este modo y en dichos términos, rectificado los documentos CARTAS CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 y CAHM-DC-CARTA No. 190701.21.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



Notaría ORE GAMBOA  
27 JUL. 2021  
**RECIBIDO**  
Hora: 10:43



MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO  
UNIDAD TERRITORIAL AYACUCHO  
TR...  
27 JUL 2021  
Registro N°...  
Firma: ... Hora: 11:01



**Ing. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ**  
GERENTE GENERAL  
CAHM S.A.C



GERENCIA GENERAL  
CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS  
HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C.

- 120) Respecto de dicho argumento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no pierde de vista lo señalado en el artículo 43º inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071, el cual señala que el colegiado tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las que estime necesarias.
- 121) Dicho esto, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizar el segundo argumento del **PROVEEDOR**, relativo a la **carta CAHM-DC-CARTA No. 270702.1 de fecha 27 de julio del 2021** denominada rectificación por fe de erratas, de si resulta ser suficiente (analizando los demás medios probatorios actuados en su conjunto), para que el **TRIBUNAL ARBITRAL** declare o no, la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato N° 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos – Item Santa Rosa.

- 122) El **TRIBUNAL ARBITRAL** debe recordar a las **PARTES**, que el sustento de la resolución contractual efectuado por la **ENTIDAD**, conforme se aprecia de Informe N° D000059-2021-MIDIS/PNAEQWUTAYAC-YMO<sup>18</sup> así como del Informe Técnico N° D000103-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC-JGT<sup>19</sup>, **es la Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021 suscrita por el Ing. Mendiola Chávez**, en la que señala que dicho documento no ha sido firmado por su persona (refiriéndose al Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodríguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2 otorgado a Felicitas Ayala Taipe). Es decir, a criterio de la **ENTIDAD**, se resolvió el contrato debido a que el Ing. Mendiola había negado su firma en los certificados antes señalado. Entonces, ese es el tema del debate arbitral.
- 123) En ningún momento la **ENTIDAD** ha señalado en sede administrativa como motivo o causa para resolver el contrato, el hecho de no haberse llevado la capacitación "Herramientas para la Inocuidad Alimentaria", según los certificados, realizado entre los días 16 al 18 de noviembre de 2020; este hecho no es el fundamento o sustento de la resolución contractual, o si el **PROVEEDOR** pagó o no el curso, o determinar el valor probatorio de los mensajes whatsapp comunicando el pago de la capacitación, o las declaraciones juradas de Ayala y Shéron en las cuales señalan que sí recibieron la capacitación; tampoco son fundamento para la resolución contractual.
- 124) A criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, lo determinante para resolver la controversia en el presente proceso arbitral, es analizar los certificados respecto de los cuales el Ing. Mendiola Chávez **negó su firma** mediante la Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021, y luego se rectificó por fe de erratas mediante carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 26/07/2021, remitida a la **ENTIDAD** en fecha posterior a la

---

<sup>18</sup> Anexo 7 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>19</sup> Anexo 8 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

resolución, además de otros medios probatorios tendientes a verificar la veracidad o no de la firma del Ing. Mendiola en dichos certificados.

125) Entonces, en atención a lo señalado en el considerando anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a valorar los medios probatorios pertinentes relativos al Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodríguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2 otorgado a Felicitas Ayala Taipe, específicamente, la firma del Ing. Alejandro Mendiola Chávez, pues ante la negación de su firma señalada en la carta CAHM DC-CARTA No 190701.21 de fecha 19 de julio de 2021, la **ENTIDAD** tomó la decisión de resolver el contrato.

126) Pues bien, un medio probatorio que ofrece el **PROVEEDOR** es la **DISPOSICIÓN N° 04-2022-MP-3FPPCH-AYAC.** de fecha 09 de febrero del 2022, mediante la cual la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, dispone que no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria contra Adrián Adolfo Yarlequé Nolasco y L.Q.R.R. por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Falsa Declaración en Proceso Administrativo y por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, en agravio del Estado-MIDIS-PNAEQW, y contra Frank Sheron Rodríguez y Felicitas Ayala Taipe, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica.

127) Al respecto, en el presente proceso arbitral no se va a determinar responsabilidades penales, ya que no es función ni competencia del **TRIBUNAL ARBITRAL**. Luego, lo decidido por la Fiscal Provincial se presenta en el marco de una investigación penal a fin de determinar responsabilidades; además, dicha decisión no implica *per se* que dicha investigación penal no se pueda reabrir, pues en el numeral 7.1 de dicha Disposición Fiscal se indica que el Ministerio Público puede volver a investigar *Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad*. En consecuencia, el pronunciamiento efectuado por el



Ministerio Público, no incide en el análisis que efectuará el **TRIBUNAL ARBITRAL**, pues, como se ha señalado, el presente proceso no tiene connotación penal, sino deriva de una resolución contractual por parte de la **ENTIDAD**, que ha derivado en el presente arbitraje.

- 128) Ahora bien, el **PROVEEDOR** refiere que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por igual problema, decidió dejar sin efecto la resolución de Contratos 2021 de otros proveedores, a través del Memorando Múltiple N° D000072-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el mencionado Memorando múltiple está referido únicamente al tema de determinar si la señora Rosario Janette Grados Vásquez, ostentó un poder o designación formal por parte de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. -CERTIFICAL.
- 129) El presente caso es diferente, pues el sustento de la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD**, es la Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021 suscrita por el Ing. Mendiola Chávez, en la que señala que los certificados no han sido firmados por su persona; tema distinto al de representación que se invoca en el mencionado Memorando Múltiple ofrecido como medio probatorio por el **PROVEEDOR**.
- 130) En consecuencia, la Disposición Fiscal y el Memorando Múltiple ofrecidos como medio probatorio por el **PROVEEDOR**, no acreditan, que la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD** deviene en nula, inválida y/o ineficaz.
- 131) Siguiendo con el análisis en el presente caso, una prueba que el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe analizar, son las **declaraciones testimoniales** de la señora FIORELLA MENESTRINA y del señor ALEJANDRO MENDIOLA CHÁVEZ, realizados en la **Audiencia Única: Ilustración de Hechos, realizada el 27 de abril de 2023**.
- 132) En términos generales, las declaraciones estuvieron referidas al certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodriguez, y al certificado con código CAHM 52.2020-2 otorgado a Felicitas Ayala Taipe;

es decir, al trámite de su otorgamiento, así como a la rectificación vía fe de erratas realizada mediante la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 26 de julio de 2021, respecto de las cartas CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 y CAHM-DC-CARTA No. 190701.2.

133) Es el caso que la declaración del testigo **ALEJANDO MENDIOLA CHÁVEZ** empieza en el minuto 1:35:44 de la mencionada Audiencia. A una pregunta de la **ENTIDAD** referida a la carta 190701.21 en la que señala que los certificados no han sido firmados por su persona, el **Ing. Mendiola Chávez** responde indicando que dicha carta se debió al acontecimiento mundial de la pandemia, hubo desorden en la empresa, lo cual creo una confusión por la pandemia. Una segunda pregunta es cuál el procedimiento que siguió para indicar que no era su firma en el certificado, a lo que respondió que el procedimiento lo siguió la Jefa de Calidad, se buscaron en los archivos, pero no se encontraron (...) pues se encontraban atravesando por la pandemia, y el desorden causado fue para que dieran esa respuesta. Luego, a una pregunta del abogado del **PROVEEDOR** referida al cambio del sentido de las cartas, en el que primero refiere que no se emitió, luego que si lo emitieron, se debió a un desorden documental?. A lo que respondió el Ing. Mendiola, que la pandemia ocasionó en la empresa un desorden brutal (sic), el aire que ingresó movió los papeles, ingresaron roedores, y a esa situación se produjo la confusión en las respuestas.

134) Como aprecia el **TRIBUNAL ARBITRAL**, la declaración del Ing. Mendiola Chavéz respecto a la confusión en sus cartas, es decir, primero dice que NO es su firma, y luego dice que SI es su firma, se debió a: **a)** el desorden causado por la pandemia y, **b)** ingreso del aire que movieron los papeles y a los roedores.

135) Estando a lo declarado por el Ing. Mendiola Chávez, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que, mediante la **CARTA N° D000447-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC** de fecha 16 de julio del 2021, el Jefe de Unidad Territorial Ayacucho solicitó a CAHM que informe lo siguiente:

Mediante documento de la referencia de fecha 15/07/2021, La directora de calidad – CAHM S.A.C, Dra Fiorella Menestrina, indica que los certificados con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodriguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2, otorgado a Felicitas Ayala Taipe, **no fueron emitidos** por su representada – Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM – S.A.C.

Por lo que, con la finalidad de tener mayor precisión en la información brindada, se solicita informarnos lo siguiente:

1.- Si el Gerente General – CAHM S.A.C, Sr. Alejandro R. Mendiola Chávez, suscribió o no el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodriguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2, otorgado a Felicitas Ayala Taipe; esta información requerimos debido a que en las certificaciones mencionadas quien suscribe es el Gerente General Alejandro R. Mendiola Chávez; para tal efecto le solicitamos la respuesta en coordinación con el Gerente General, y para dicho fin adjuntamos al presente los documentos cuestionados – certificados.

2.- Si la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM – S.A.C, cuenta con otra área encargada de emitir estas certificaciones v/o sedes descentralizadas las cuales también

136) Es decir, se pregunta a CAHM si su Gerente General Sr. Alejandro R. Mendiola Chávez, **SUSCRIBIÓ O NO** los certificados objeto de análisis. Por añadidura, a fin de que no exista confusión sobre el particular, la **ENTIDAD** envió a CAHM dichos certificados, que nuevamente se muestran a continuación:





137) A criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, a fin de poder dar respuesta a la **CARTA N° D000447-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC** de fecha 16 de julio del 2021, es decir si el Ing. Alejandro R. Mendiola Chávez **SUSCRIBIÓ O NO** los certificados que se analizan, el autor de dicha firma no requiere acudir a archivos, legajos, folders o carpeta alguna, a fin de verificar si es o no su firma. Lo único que debe realizar el autor de una firma es observar la firma que se le pone a la vista en un documento, analizar sus rasgos, y concluir si es o no su firma puesta en los dos certificados; resulta obvio que toda persona conoce los rasgos, las grafías de su firma, y puede determinar sin necesidad de recurrir a archivo alguno, la autenticidad o no de esta.

138) Entonces, para el **TRIBUNAL ARBITRAL**, no resulta creíble la versión del Ing. Mendiola en su declaración testimonial, atribuyendo la confusión en las respuestas de CAHM al desorden causado por la pandemia, al ingreso del aire que movieron los papeles o a los roedores. Dichas respuestas no guardan ninguna relación con "observar" en un documento, si la firma puesta en el mismo le pertenece o no. El pedido contenido en la **CARTA N° D000447-2021-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC** de fecha 16 de julio del 2021 resulta claro, no genera dudas, se pregunta a CAHM si el Ing. Alejandro R. Mendiola

Chávez **SUSCRIBIÓ O NO** los certificados antes insertados en el presente laudo, nada más, si es su firma o no. La **ENTIDAD** no pregunta sobre la veracidad de todo el certificado propiamente dicho, o si se llevó o no a cabo la Capacitación, etc; la pregunta está dirigida únicamente a conocer si el Ing. Mendiola suscribió o firmo dichos certificados, nada más, lo que se determina observando la firma.

139) Estando a lo señalado en los considerandos anteriores, el mismo Ing. Mendiola respondió mediante carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 19 de julio de 2021, que los certificados no han sido firmados por su persona.

140) Seguidamente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la declaración testimonial de la doctora **FIGRELLA MENESTRINA**, que empieza en el minuto 1:55:13 de la Audiencia Única: Ilustración de Hechos, realizada el 27 de abril de 2023.

141) En términos generales, la doctora Menestrina declara que cuando la **ENTIDAD** le pidió información respecto de los dos certificados materia de análisis, buscó la cotización en base al nombre de esas personas<sup>20</sup>, y no encontró cotizaciones a nombre de esas personas. Agrega en sus respuestas que se dieron cuenta que estaba todo a nombre de una tercera empresa<sup>21</sup>, no de las personas, la búsqueda inicial era incorrecta.

142) Pues bien, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, y analizando las respuestas de la doctora Menestrina, se colige que el error en la información brindada por CAHM, se debió a que dicha persona buscó la información con el nombre de las personas capacitadas (Sherón y Ayala), no encontrando los certificados; pero luego, sí los encontraron pues fueron buscados con el nombre de la empresa que pagó la capacitación, esto es **ORGANIC**.

---

<sup>20</sup> Al decir la doctora Menestrina “esas personas”, el **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que hace referencia a Frank Sherón Rodríguez y Felicitas Ayala Taipe.

<sup>21</sup> El **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que dicha empresa era ORGANICFOOD COMPANY E.I.R.L.

- 143) Entonces, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, analizando las declaraciones testimoniales voluntarias del Ing. Alejandro Mendiola Chávez, así como de la doctora Fiorella Menestrina, encuentra contradicciones. En efecto, por un lado, el Gerente General Ing. Mendiola Chávez declara que el error en las cartas de CAHM se debió al desorden causado por la pandemia y, al ingreso del aire que movieron los papeles, así como a los roedores. Por otro lado, la doctora Menestrina declara que el error se debió a la forma en que buscó la información solicitada, pues no buscó por el cliente (ORGANIC), sino por las dos personas que fueron capacitadas.
- 144) Dicha contradicción evidente en las declaraciones testimoniales, pues no existe consenso entre ambos declarantes respecto al origen del "error" en la carta de CAHM; no resultan suficientes o con suficiente poder probatorio que coadyuven a favor de los fundamentos de la primera pretensión principal del **PROVEEDOR**.
- 145) Ahora, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá analizar la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 26 de julio de 2021, denominada **RECTIFICACION POR FE DE ERRATAS**, mediante la cual el Ing. Mendiola Chávez, Gerente General de CAHM S.A.C., señala lo siguiente:



146) Como se observa, mediante una rectificación por **FE DE ERRATAS**, la empresa CAHM **modifica** el sentido de la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701-21, y la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701-21<sup>22</sup> (*sic*); de negar su firma el Ing. Mendiola en un primer momento, ahora, vía FE DE ERRATAS, señala que **SI** es su firma.

147) Pues bien, respecto a la **ERRATA**, CABANELLAS<sup>23</sup> señala que es *Equivocación material cometida en un impreso o manuscrito por descuido, torpeza, confusión o lo ilegible de un original*. Ante dicha definición, cabe preguntarse si en realidad ha existido o no un error en la declaración del Ing.

<sup>22</sup> Aquí existe un error de CAHM, pues lo correcto es la carta CAHM-DC-CARTA No. 150701-21, la cual está firmada por la doctora Fiorella Menestrina.

<sup>23</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 1981, tomo III, pág. 500.

Mendiola Chávez, pues en la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701-21 de fecha 19 de julio del 2021, se señala con claridad, que **NO HA FIRMADO** el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodriguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2 otorgado a Felicitas Ayala Taipe; y, después de la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, vía FE DE ERRATAS cambia la palabra "NO", por la palabra "SI".

148) Evaluando las declaraciones testimoniales del Ing. Mendiola Chávez y la doctora Menestrina, juntamente con la carta denominada RECTIFICACIÓN POR FE DE ERRATAS, se observa que en ningún momento de sus declaraciones testimoniales indican que es un simple *error* tipográfico o mecanográfico que se pueda subsanar vía Fe de erratas. El Ing. Mendiola señala que el *error* en su declaración lo imputa al desorden originado en la pandemia, al ingreso del aire que movieron los papeles y a los roedores; por otro lado, la doctora Menestrina refiere que el *error* en su declaración se debió a que no buscó correctamente la información solicitada, pues no realizó la búsqueda por el cliente (ORGANIC), sino por las dos personas que fueron capacitadas.

149) El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que las respuestas que forman parte de las declaraciones testimoniales efectuadas por los testigos, no se encuentran contenidas en la denominada RECTIFICACION POR FE DE ERRATAS (carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 26 de julio de 2021. A criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, la referida carta en base a la cual se sustenta la resolución de un contrato, debió encontrarse sustentada o fundamentada por cualquiera de las declaraciones de los testigos (declaraciones que han sido analizadas por el Tribunal, que son contradictorias entre sí), pero no por una FE DE ERRATAS que podría variar o modificar la resolución o no de un contrato, FE DE ERRATAS en que señala que SI ES SU FIRMA la contenida en los certificados.

150) A fin de dilucidar el tema, respecto de la firma puesta en el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodriguez, y el



certificado con código CAHM 52.2020-2 otorgado a Felicitas Ayala Taipe, la **ENTIDAD**, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2022, ofrece como medio probatorio una **PERICIA DOCUMENTOSCOPICA** de las firmas y demás características de los Certificados de Capacitación sobre Herramientas para la Inocuidad Alimentaria, la cual fue incorporada al proceso mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 2 de noviembre de 2022, otorgándole un plazo de 15 días hábiles a QALI WARMA para presentar dicha pericia documentoscópica.

151) Es el caso que, el 23 de noviembre de 2022, la **ENTIDAD** presenta su pericia elaborada por el perito forense en Documentología MG. **FRANCISCO PRADO MENDOZA**.

152) El 19 de enero de 2023, el **PROVEEDOR** presenta su contrapericia elaborada por el Perito Judicial Grafotécnico **REIMUNDO URCIA BERNABÉ**, la cual se sustenta en tres documentos:

INFORME PERICIAL N° 001-2023-RUB de fecha 18 de enero del 2023.

DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N° 02-2023-RUB de fecha 18 de enero del 2023.

DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N° 03-2023-RUB

153) Estando a las pericias presentadas por las **PARTES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizarlas. Como premisa mayor, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no pierde de vista, en congruencia con la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD** y lo actuado en el presente proceso arbitral, que el tema del debate pericial debe estar centrado en verificar la autenticidad o no de la firma del Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, Gerente General de CAHM, puesta en el Certificado con código CAHM 51.2020-2, otorgado a Frank Sherón Rodríguez, y el certificado con código CAHM 52.2020-2 otorgado a Felicitas Ayala Taipe, debido a que la negación de la firma del Ing. Mendiola señalada en la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 19

de julio de 2021, es el fundamento o causa de la resolución de contrato efectuado por la **ENTIDAD**.


154) En dicho contexto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a evaluar la pericia y contra pericia presentadas por las **PARTES**.

155) Pues bien, respecto del **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N° 02-2023-RUB**, presentado por el **PROVEEDOR** como parte de su contra pericia, en el cual se indica que el objeto de dicha pericia es determinar la autenticidad o no de firmas de **GERMÁN HORACIO MENDIOLA CHÁVEZ**, contenido en el reverso de los dos certificados de capacitación, así como las inconsistencias o vinculaciones entre los dos certificados de capacitación, y con el documento denominado Control de Servicios de Capacitación y Certificados, conviene indicar lo siguiente

**C. OBJETO DE ANALISIS PERICIAL**

1. Determinar autenticidad o falsedad de firmas de Germán Horacio Mendiola Chávez, contenido en el reverso de dos (2) certificados de capacitación registrados con código CAHM 51.2020-2 perteneciente a Frank Sherón Rodríguez y código CAHM 52.2020-2, perteneciente a Felicitas Ayala Taipe, fechados en San Miguel, 27 de noviembre de 2020, expedida por CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C.

3



Rgimundo Orcúa Bernabé  
Perito Judicial Grafotécnico  
Correo: docuoria@gmail.com  
Teléfono: 999950650  
www.evidenciarrub.com

2. Determinar consistencias, inconsistencias o vinculaciones entre los dos (2) certificados de capacitación registrados con código CAHM 51.2020-2 perteneciente a Frank Sherón Rodríguez y código CAHM 52.2020-2, perteneciente a Felicitas Ayala Taipe, fechados en San Miguel, 27 de noviembre de 2020, y con el documento denominado CONTROL DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICADOS EMITIDOS del mes de noviembre, año 2020, Responsable: Luis Caleb García Vallejos-Supervisor de Inspecciones, de fecha 16-18/11/2020, cliente: Organic Food Company EIRL.

- 156) El objeto del dictamen pericial señalado en el considerando anterior, no guarda relación o vinculación con el motivo o causa de la resolución del contrato o con la pericia presentada por la **ENTIDAD**. Según se observa en el escrito de fecha 20 de octubre de 2022 presentado por la **ENTIDAD**, ésta ofrece su pericia a fin de determinar la autenticidad o falsedad de la firma de Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, que aparece en los dos certificados tantas veces mencionados. Cabe agregar que la firma cuestionada se encuentra en el **ANVERSO** de dichos certificados.
- 157) Es el caso que el **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N° 02-2023-RUB**, analiza la firma de **GERMÁN HORACIO MENDIOLA CHÁVEZ** colocada en el **REVERSO** de los certificados. Ni en este arbitraje ni en sede administrativa, se ha cuestionado la validez o no de la firma de **GERMÁN HORACIO MENDIOLA CHÁVEZ** colocada en el **REVERSO** de los certificados. El motivo de la resolución contractual es la firma de **ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHÁVEZ** colocada en el **ANVERSO** de los dos certificados, pues en un primer momento señaló que NO era su firma, y luego se rectificó mediante una fe de erratas señalando que SI es su firma.
- 158) Además, en sede administrativa no se cuestiona las formalidades del certificado, su código, o si se llevó a cabo o no la capacitación. El **TRIBUNAL ARBITRAL** reitera que el motivo de la resolución contractual, es la firma colocada en el **ANVERSO** de los dos certificados.
- 159) En consecuencia, el **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N° 02-2023-RUB** no resulta de utilidad al **TRIBUNAL ARBITRAL** a fin de verificar si la firma puesta en el Anverso de los dos certificados, corresponden o no al Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez.
- 160) Luego, tenemos el **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N° 03-2023-RUB**, presentado por el **PROVEEDOR** como parte de su contra pericia, en el cual se indica que el objeto de dicha pericia es determinar la autoría de los caracteres gráficos de las firmas atribuidas a Alejandro R. Mendiola Chávez en los dos certificados:

**C. OBJETO DE ANALISIS PERICIAL**

Determinar autoría de los caracteres gráficos de las firmas atribuidas a Alejandro R. Mendiola Chávez, trazadas en dos (2) certificados registrados con código CAHM 51.2020-2 perteneciente a Frank Sherón Rodríguez y signado con código

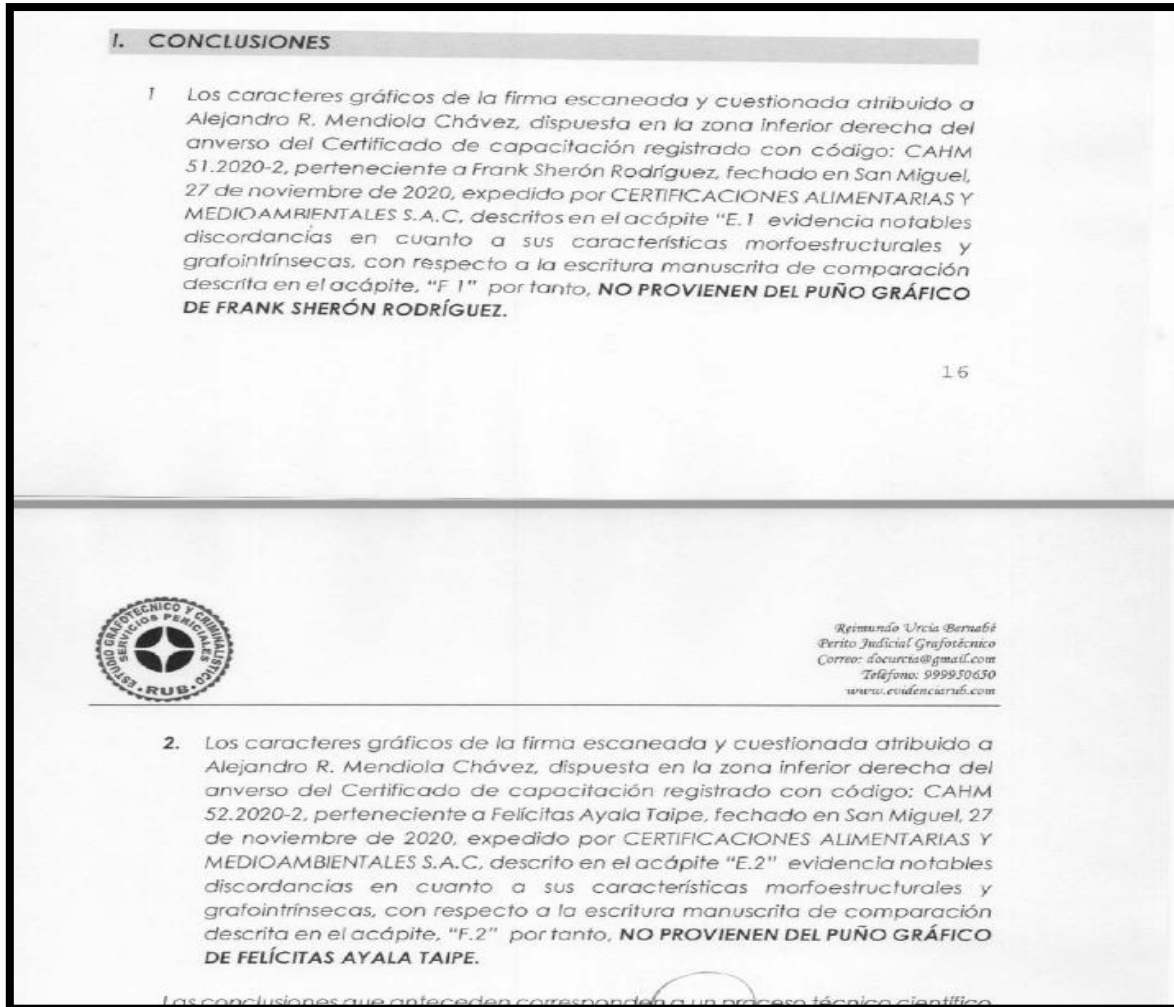
3



Raimundo Urcía Bernabé  
Perito Judicial Grafotécnico  
Correo: [docurcia@gmail.com](mailto:docurcia@gmail.com)  
Teléfono: 999950650  
[www.evidenciarrub.com](http://www.evidenciarrub.com)

CAHM 52.2020-2, perteneciente a Felicitas Ayala Taipe, fechados en San Miguel, 27 de noviembre de 2020, expedida por CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C.

- 161) Es el caso que en el mencionado Dictamen Pericial, el perito concluye que los caracteres gráficos de la firma atribuida a Alejandro R. Mendiola Chávez, no provienen del puño gráfico de Frank Sherón Rodríguez ni de Felicitas Ayala Taipe:



162) Respecto al **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N° 03-2023-RUB**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que ni en sede administrativa ni en sede arbitral, se ha insinuado o debatido, que la firma puesta en los dos certificados, y atribuida al Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, haya provenido del puño gráfico de Frank Shéron o Felicitas Ayala. Se reitera que el motivo de la resolución contractual es la firma de **ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHÁVEZ** colocada en los dos certificados, pues en un primer momento señaló que NO era su firma, y luego se rectificó mediante una fe de erratas señalando que SI es su firma.

163) El dictamen pericial señalado en el considerando anterior, NO CONCLUYE que la firma de ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHÁVEZ que aparece en

los dos certificados, proviene o no de su puño gráfico; motivo por el cual, el **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO N° 03-2023-RUB** no resulta de utilidad al **TRIBUNAL ARBITRAL** a fin de verificar si la firma puesta en el anverso de los dos certificados, corresponden o no al Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez.

- 164) Seguidamente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a valorar el Peritaje Documental Forense de Firmas y Sellos, elaborado por el perito forense en Documentología MG. **FRANCISCO PRADO MENDOZA**; pericia que ha sido ofrecida como medio probatorio por la **ENTIDAD**.
- 165) Al respecto, con relación a las calidades personales del perito FRANCISCO PRADO MENDOZA, se señaló en la Audiencia Única (minuto 03:12:33) que tiene el título de especialista como perito forense en documentología otorgado por una universidad en el Perú y registrado en la SUNEDU. Respecto a este hecho, el señor abogado del **PROVEEDOR** señaló en la mencionada Audiencia, así como el perito Reimundo Urcia en su Informe Pericial N° 001-2023-RUB, que el perito Francisco Prado Mendoza no se encuentra registrado en la nómina de peritos judiciales para el período 2021 – 2022 de la Corte Superior de Justicia de Lima, según Resolución Administrativa N° 000277-2022-P-CSJLI-PJ.
- 166) El **TRIBUNAL ARBITRAL** observa en la parte considerativa de la mencionada resolución administrativa, que el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), fue creado en cada distrito judicial, mediante Resolución Administrativa N° 609-98-CME-PJ de fecha 13 de abril de 1998, siendo aprobado su Reglamento mediante Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ, **con el fin de convertirlo en un real y efectivo órgano de apoyo a la administración de justicia**. En el artículo séptimo de la Resolución Administrativa N° 000277-2022-P-CSJLI-PJ, se exhorta a los órganos jurisdiccionales a continuar utilizando el Sistema Integrado Judicial (SIJ) **para la designación de Peritos Judiciales del REPEJ**.

- 167) Estando a las resoluciones administrativas del Poder Judicial, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) resulta ser un órgano de apoyo a los Magistrados del Poder Judicial, a fin de que, ante un aspecto técnico que se presente en un proceso judicial, pueda recurrir a los profesionales inscritos en dicho Registro, ya sea en Accidentología Vial, Administración, Arquitectura, Contabilidad, Dactiloscopia, Economía, Grafotecnia, Psicología o Traducción.
- 168) En dicho contexto, para el **TRIBUNAL ARBITRAL**, nada impide que un profesional que no esté inscrito en el REPEJ, pueda elaborar pericias sobre temas específicos o que se encuentren en debate en sede arbitral. Como se reitera, la finalidad de la REPEJ es que los magistrados judiciales elijan a algún perito de dicha lista REPEJ, nada más.
- 169) En consecuencia, el hecho de que el perito FRANCISCO PRADO MENDOZA no esté inscrito en el REPEJ, de ninguna manera lo inhabilita o desmerece en su labor de realizar pericias en los casos vinculados a su profesión o especialidad.
- 170) Respecto al contenido del Peritaje Documental Forense de Firmas y Sellos, elaborado por el perito forense en Documentología MG. **FRANCISCO PRADO MENDOZA**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que en la mencionada pericia, específicamente en el numeral 03 titulado METODOLOGIA DE TRABAJO, el perito señala que utilizará el método analítico, comparativo y descriptivo *que consiste en analizar las características morfológicas de la firma y sellos presentes en los documentos cuestionados y comparar con muestras indubitadas presentes en los siguientes documentos coetáneos:*

1. Firma y sello en carta CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 19/07/2021
2. Firma y sello en carta CAHM-DC-CARTA N° 190701.21 de fecha 26/07/2021
3. Firma y sello en carta CAHM-DC-CARTA N° 100801.21 de fecha 10/08/2021
4. Firma y sello en carta CAHM-DC-CARTA N° 110801.21 de fecha 11/08/2021
5. Firma y sello en carta CAHM-DC-CARTA N° 180808.21 de fecha 18 /08/2021
6. Firma y sello en carta CAHM-DC-CARTA N° 250803.21 de fecha 25/08/2021

#### 04.- DOCUMENTOS CUESTIONADOS

Se tiene a la vista el anverso y reverso del **CERTIFICADO N° 01** signado con el código CAHM 51.2020-2.



El sello circular contiene el texto "PERITO FORENSE" y "Perito Forense". La firma manuscrita es ilegible.

171) Entonces, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el mencionado perito PRADO MENDOZA está utilizando el **método comparativo**, es decir, **compara** las firmas que aparecen en los dos certificados bajo análisis, con los seis documentos antes mencionados. En la Audiencia Única, el señor abogado del **PROVEEDOR** preguntó al perito respecto al motivo por el cual no se efectuó la toma de firma del Ing. Mendiola, a lo que dicho perito respondió que su pericia era documentológica, en la que compara firmas, no es grafotécnica. Cabe agregar que, el método comparativo utilizado por el perito PRADO, no es cuestionado en la contra pericia elaborada por el perito URCIA.

172) En el numeral 12 de la pericia del perito PRADO, se señalan las Herramientas Utilizadas, como son:

- Kit de escuadras.
- Cámara fotográfica
- Scanner
- Linterna de luz blanca
- Memoria de Almacenamiento
- Lupa de aumento
- Software de vectorización

Sin embargo, en la contra pericia del perito URCIA, se cuestiona la no utilización del microscopio estereoscópico. Respecto a dicho argumento, el perito PRADO señaló en la Audiencia Única que la utilización de dicho



microscopio es una técnica obsoleta, la cual ha sido reemplazada hasta con un celular con alto pixelaje.

173) Estando a lo señalado en los considerandos anteriores, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que cada perito tiene la libertad de utilizar las herramientas que crea pertinente para realizar su labor. En el Perú, no existe norma o reglamento alguno que indique a los peritos utilizar tal o cual herramienta o tal o cual método, motivo por el cual, si el perito PRADO decidió no utilizar microscopio estereoscópico y utilizar el método comparativo<sup>24</sup>, fue una decisión de dicho profesional que de ninguna manera resta validez y/o eficacia probatoria a su pericia.

174) Respecto al tema de fondo de la pericia elaborada por el perito PRADO, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el mencionado perito utilizó la vectorización de la firma de los dos certificados. Es el caso que la vectorización de una imagen es la conversión de imágenes desarrolladas a partir de píxeles, en curvas compuestas por vectores; lo cual quiere decir que, finalizada la conversión no se está trabajando con una imagen en mapa de bits, sino con una imagen que se puede *redimensionar sin problemas de pixelado*<sup>25</sup>.

175) Entonces, el perito PRADO ha procedido a vectorizar las firmas que aparecen en los dos certificados ampliamente señalados en el presente laudo arbitral, señalando con claridad las características excluyentes de la firma atribuida al Ing. Alejandro R. Mendiola Chávez en dichos certificados, y determinando los **seis patrones de trazo** en cada certificado, así como sus características excluyentes:

---

<sup>24</sup> Respecto al método comparativo, es un método permitido para el análisis, conforme lo señala el doctor Albert Nestor Alvarez Quispe: En:

<https://posgrado.uwiener.edu.pe/actividades/articulosdeopinion/criminalistica/supresion-del-requisito-de-muestras-homologas-para-analisis-grafotecnicos-de-firmas-cuestionadas-en-delitos-de-fraude-documental/>

<sup>25</sup> Definición obtenida en <https://www.esdesignbarcelona.com/actualidad/disenio-grafico/como-vectorizar-una-imagen-paso-paso#:~:text=La%20vectorizaci%C3%B3n%20de%20una%20imagen,de%20bits%2C%20sino%20una%20vectorizada.>

**05.- AMPLIACIÓN DE FIRMA EN CERTIFICADO N° 01**

<p>CERTIFICADO N° 01: CAHM 51.2020-2</p> 	<p>AMPLIACIÓN DE FIRMA</p> 
<p>VECTORIZACIÓN DE FIRMA</p> 	

4

CARACTERÍSTICAS EXCLUYENTES



PATRONES DE TRAZO EN FIRMA DEL CERTIFICADO N° 01

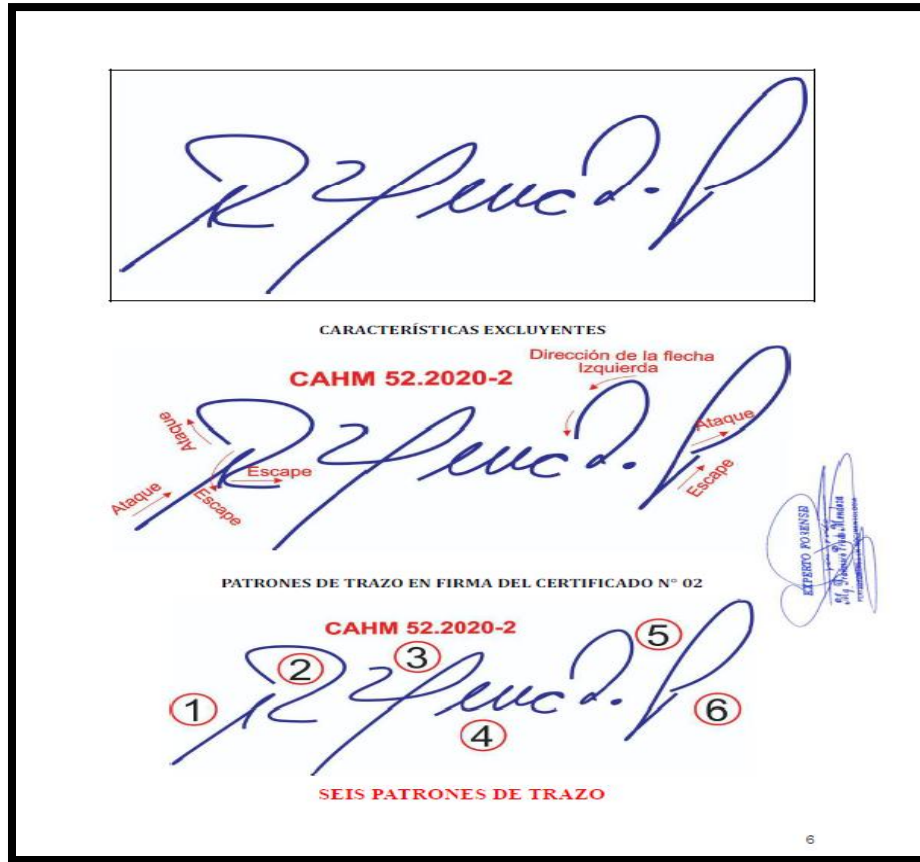


SEIS PATRONES DE TRAZO

**06.- AMPLIACIÓN DE FIRMA EN CERTIFICADO N° 02**

<p>CERTIFICADO N° 02: CAHM 52.2020-2</p> 	<p>AMPLIACIÓN DE FIRMA</p> 
<p>VECTORIZACIÓN DE FIRMA</p>	

5



- 176) Habiéndose obtenido la firma vectorizada atribuida al Ing. Alejandro R. Mendiola Chávez, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa en la página 5 del informe del perito PRADO, que se analiza la firma que aparece en la RENIEC
- 177) Cabe señalar que el documento de comparación de la **RENIEC**, fue obtenido el 18 de octubre de 2022, es decir, es de fecha reciente, motivo por el cual resulta válido que el perito PRADO haya utilizado dicho documento público a fin de realizar la comparación de firmas:

07.- INFORMACIÓN DEL TITULAR DE LA FIRMA	
Titular	: Alejandro Ricardo Mendiola Chavez
D.N.I	: 07261127 - 1
Fecha de nacimiento	: 29/08/1970
Fecha de inscripción	: 06/03/2002
Estado Civil	: Casado
Grado de instrucción	: Secundaria Completa
Dirección	: AV. Andres Razuri 212
Lugar de inscripción	: Lima/Lima/San Miguel

INFORMACIÓN DEL PERITADO	
	
Información Oficial: RENIEC 953274373 de fecha 20221018104523	

178) Pues bien, el perito PRADO determina en la firma del Ing. Mendiola que aparece en la RENIEC, que tiene **cinco patrones de trazo**. Entonces, hasta el momento se observa que el número de patrones de trazo difiere con la **cantidad (seis) de patrones** de trazo determinados por el perito PRADO en los dos certificados bajo análisis.


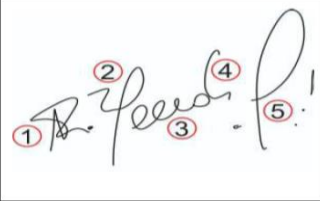

179) Luego, el perito PRADO procede a vectorizar la firma del Ing. Alejandro Mendiola Chávez, inserta en las cartas CAHM-DC-CARTA Nro. 190701.21 de fecha 19 julio del 2021, CAHM-DC-CARTA Nro. 190701.21 de fecha 26 julio del 2021, CAHM-DC-CARTA Nro. 100801.21 de fecha 10 de agosto del 2021, CAHM-DC-CARTA Nro. 110801.21 de fecha 11 de agosto del 2021, CAHM-DC-CARTA Nro. 180808.21 de fecha 18 de agosto del 2021 y CAHM-DC-CARTA Nro. 250803.21 de fecha 25 de agosto del 2021<sup>26</sup>; encontrando en ellas **cinco patrones de trazo**<sup>27</sup>. Entonces, nuevamente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el número de patrones de trazo de las mencionadas

<sup>26</sup> Cabe mencionar que dichas cartas CAHM en las que aparece la firma del Ing. Alejandro Mendiola Chávez, **no han sido objetadas ni cuestionadas** por el PROVEEDOR ni por el perito URCIA. En dicho contexto, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** dichas cartas CAHM son válidas a fin de que el perito PRADO efectúe la comparación de las firmas del Ing. Alejandro Mendiola, con las firmas insertas en los dos certificados.

<sup>27</sup> Las cartas y firmas vectorizadas aparecen de la página 8 a la 13 de la pericia del perito PRADO.

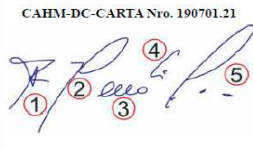
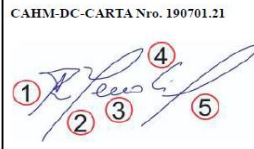
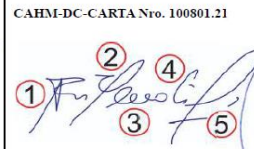


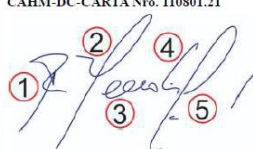
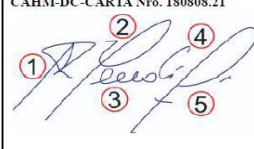
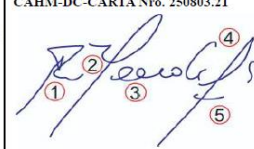
cartas, difiere con la **cantidad (seis) de patrones de trazo** determinados por el perito PRADO en los **dos certificados**.

180) A partir de la página 14 de la pericia del perito PRADO, empieza a comparar, en primer lugar, la firma del Ing. Mendiola que aparece en la RENIEC, con las firmas que aparecen en los dos certificados, **concluyendo con una identificación negativa**, pues la firma que aparece en la **RENIEC** correspondiente al Ing. Mendiola tiene **cinco patrones de trazo**, y las firmas que aparecen en los dos certificados tienen **seis patrones de trazo**:

9.1.- COMPARACIÓN DE FIRMAS CON FICHA RENIEC		
FIRMA EN CERTIFICADO 01	FIRMA EN RENIEC	FIRMA EN CERTIFICADO 02
		
<p><b>IDENTIFICACIÓN NEGATIVA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La firma indubitada registrada en ficha RENIEC tiene cinco (5) patrones de trazo; mientras que las firmas dubitadas tienen seis (6) patrones de trazo.</li> <li>2. El elemento diferenciador en el trazo es el grafo "R" donde la firma indubitada RENIEC tiene un solo trazo; mientras que en los certificados dubitados la "R" tiene dos trazos.</li> </ol>		

181) Seguidamente, el perito PRADO **compara** las firmas vectorizadas de los dos certificados que se atribuyen al Ing. Mendiola, con las firmas vectorizadas del Ing. Mendiola obtenidas de las seis cartas de CAHM antes mencionadas, obteniéndose el siguiente resultado:

**9.2.- COMPARACIÓN DE FIRME EN DOCUMENTOS INDUBITADOS**

CAHM-DC-CARTA Nro. 190701.21 	CAHM-DC-CARTA Nro. 190701.21 	CAHM-DC-CARTA Nro. 100801.21 
CERTIFICADO N° 01: CAHM 51.2020-2 		CERTIFICADO N° 02: CAHM 52.2020-2 
CAHM-DC-CARTA Nro. 110801.21 	CAHM-DC-CARTA Nro. 180808.21 	CAHM-DC-CARTA Nro. 250803.21 

EXPERTO FORENSE  
 M. Sc. Alejandro Prado Mendiola  
 RFP 1222222-2-2017

14

El perito PRADO observa que la firma del Ing. Mendiola que aparece en las seis cartas de CAHM, tiene **cinco** patrones de trazo, y las firmas que aparecen en los dos certificados tienen **seis** patrones de trazo.

182) Finalmente, el perito PRADO realiza en la página 15 de su pericia, un análisis comparativo de los elementos excluyentes, obteniendo una identificación negativa entre la firma del Ing. Mendiola que aparece en la RENIEC, con la firma atribuida a dicho ingeniero puesta en los dos certificados.

183) En el numeral 14 de la pericia del perito PRADO, **concluye que las firmas puestas en los dos certificados de capacitación signados con el código CAHM 51.2020-2 y CAHM 52.2020-2, son falsas.** Es decir, las firmas que aparecen en los mencionados certificados, no corresponden al Ing. Alejandro R. Mendiola Chávez.

184) El **TRIBUNAL ARBITRAL** hace presente que no valorará la pericia del perito PRADO en lo referente a los **sellos** colocados en los dos certificados de capacitación signados con el código CAHM 51.2020-2 y CAHM 52.2020-2,

debido a que el motivo de la resolución contractual realizada por la **ENTIDAD**, es la negación de su firma por parte del Ing. Mendiola que aparece en los mencionados certificados, lo cual es señalado en la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 19 de julio del 2021. La **ENTIDAD** debe tener presente que en la mencionada carta ni en los informes de la **ENTIDAD** ya analizados en el presente laudo arbitral, no se menciona el tema de los **sellos** colocados en dichos certificados, solamente se hace alusión a la firma del Ing. Mendiola, razón por la cual el tema de los **sellos** no forma parte del análisis que realiza el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el presente laudo arbitral.

185) Estando a lo señalado en la pericia del perito PRADO, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que dicho profesional utilizó para su análisis, documentación relevante y no objetada en la que aparece la firma del Ing. Alejandro Mendiola Chávez, como son la firma en la RENIEC, y seis cartas de CAHM. El mencionado perito ha comparado las firmas puestas en los dos certificados, con la firma de la RENIEC y las seis cartas antes mencionadas, obteniendo diferencias en los patrones de trazo, insertando para tal efecto imágenes a fin de probar la diferencia existente en la comparación antes mencionada.

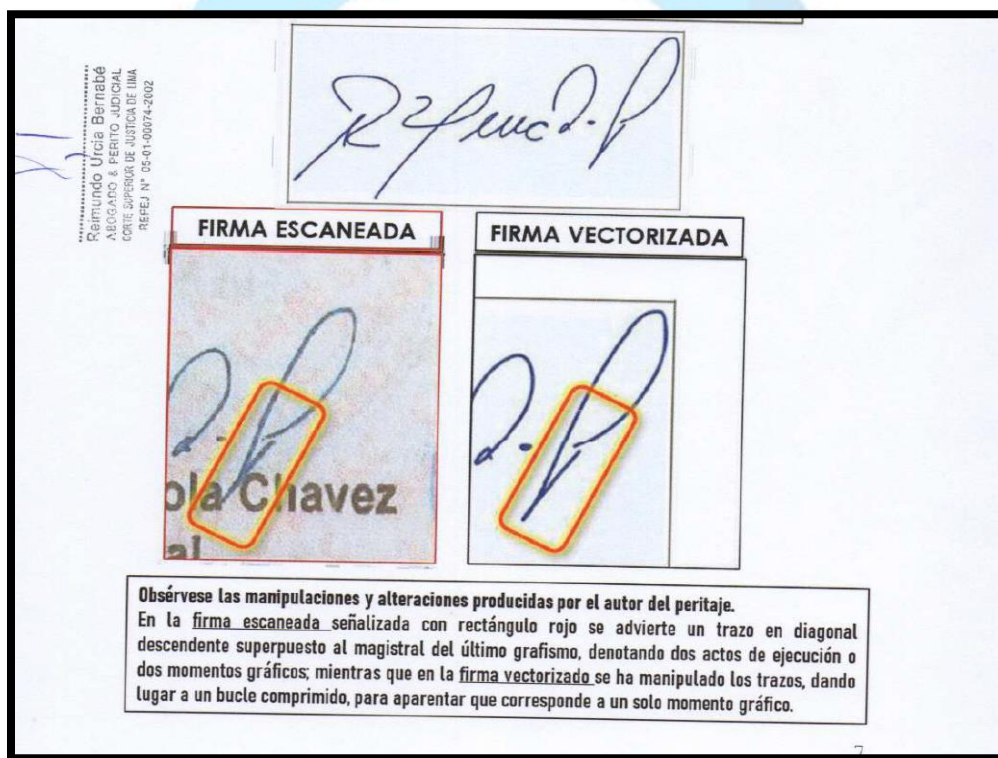
186) Luego del análisis efectuado por el perito PRADO, éste concluye que las firmas insertas en los dos certificados de capacitación signados con el código CAHM 51.2020-2 y CAHM 52.2020-2, son falsas, por lo que en opinión del colegiado, existe congruencia entre su análisis comparativo y su conclusión.

187) Finalmente, en la Audiencia Única realizada el 27 de abril de 2023, el perito PRADO sustentó con claridad y precisión su pericia, respondió con seguridad las preguntas formuladas por el abogado del **PROVEEDOR**.

188) Ahora bien, respecto a la contra pericia del perito URCIA denominada INFORME PERICIAL N° 001-2023-RUB, el tribunal advierte que no concluye si la firma que aparece en el anverso de los dos certificados de capacitación signados con el código CAHM 51.2020-2 y CAHM 52.2020-2, **corresponde**

o no al Ing. Alejandro Mendiola Chávez. El perito URCIA señaló en la Audiencia Única que no fue contratado para dicha labor. A criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, la labor del perito URCIA, en consonancia con la posición de CAHM (carta de fe de erratas) y la posición del **PROVEEDOR**, debió ser la de analizar la veracidad o no de la firma del mencionado Ing. Mendiola puesta en los mencionados certificados; sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** respeta la estrategia de defensa del **PROVEEDOR** al no solicitar que se evalúe la mencionada firma.

189) La contra pericia cuestiona la pericia del perito PRADO, pues indica que los trazos de las firmas han sido alteradas por vectorización, y presenta las siguientes imágenes:



190) Sin embargo, dicho argumento del perito URCIA señalado en la contra pericia no resulta suficiente para enervar la pericia del perito PRADO, pues nada dice respecto del análisis comparativo realizada por el perito PRADO, respecto a la comparación de la firma del Ing. Mendiola que aparece en la RENIEC con los dos certificados, y la comparación realizada por el perito



PRADO entre las firmas del Ing. Mendiola que aparecen en seis cartas CAHM, con las firmas insertas en los dos certificados:

**09.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE FIRMAS**

**9.1.- COMPARACIÓN DE FIRMAS CON FICHA RENIEC**

FIRMA EN CERTIFICADO 01	FIRMA EN RENIEC	FIRMA EN CERTIFICADO 02
<p><b>IDENTIFICACIÓN NEGATIVA</b></p> <p>1. La firma indubitada registrada en ficha RENIEC tiene cinco (5) patrones de trazo; mientras que las firmas dubitadas tienen seis (6) patrones de trazo.</p> <p>2. El elemento diferenciador en el trazo es el grafo "R" donde la firma indubitada RENIEC tiene un solo trazo; mientras que en los certificados dubitados la "R" tiene dos trazos.</p>		

**9.2.- COMPARACIÓN DE FIRME EN DOCUMENTOS INDUBITADOS**

<p>CERTIFICADO N° 01: CAHM 51.2020-2</p>		<p>CERTIFICADO N° 02: CAHM 52.2020-2</p>

14

Como se observa, en la firma del Ing. Mendiola que aparece en la RENIEC y en las seis cartas, el perito PRADO determina que existen **cinco** trazos; pero en los dos certificados existen **seis** trazos. La contra pericia no contradice o explica tal diferencia en la cantidad de trazos.

- 191) En la contra pericia, como lo ha señalado el **TRIBUNAL ARBITRAL**, uno de sus argumentos es que con las firmas escaneadas han sido alteradas por vectorización; pero la imagen que se adjunta en dicha contra pericia está referida únicamente a la última grafía de la firma del Ing. Mendiola, por lo que no resulta ser un argumento suficiente para restar validez al íntegro de la pericia realizada por el perito **PRADO**.
- 192) En las páginas 3 y 4 de la contra pericia se hace referencia a que en la pericia de PRADO no se menciona las condiciones en que se encuentran los dos certificados, si son documentos originales en soporte papel o se encuentran escaneados. Al respecto, en la Audiencia Única el perito PRADO señaló que eran documentos escaneados digitalizados, hecho que también señaló el representante legal del **PROVEEDOR**, así como el abogado de la ENTIDAD.
- 193) Estando a la pericia del perito PRADO analizada por el **TRIBUNAL ARBITRAL** se tiene que esta está debidamente estructurada, señala que utilizó el método comparativo, utiliza para la comparación un documento público como es la ficha de inscripción RENIEC correspondiente al Ing. Alejandro Mendiola Chávez, así como seis cartas firmadas por el Ing. Mendiola Chávez, en las cuales analiza que tanto en la ficha RENIEC y en las seis cartas existen cinco patrones de trazo, y en los dos certificados existen seis patrones de trazo, insertando vistas de su análisis comparativo; apreciándose que la pericia elaborada por el perito PRADO es congruente en su análisis y su conclusión, pues señala que las firmas en los dos certificados de capacitación signadas con el código CAHM 51.2020-2 y CAHM 52.2020-2 son falsas, es decir, no corresponden al Ing. Alejandro Mendiola Chávez.

#### 14.- CONCLUSIONES

Luego de haber analizado las firmas y sellos en los dos certificados de capacitación signadas con el código CAHM 51.2020-2 y CAHM 52.2020-2 se concluye en la falsedad del sello y firma en razón a los siguiente fundamentos:

1. Las firmas en los dos documentos cuestionados (certificados de capacitación) presentan variación de elementos gráficos y de patrones de trazo. En cuanto a la variación de elementos gráficos se tiene que el grafo "R" presenta un ataque y un escape para la muestra indubitada y dos ataques y dos escapes para las muestras dubitadas; en cuanto al grafo "C" de la muestra indubitada se tiene una orientación hacia la derecha; mientras que en las muestras dubitadas se tiene una orientación hacia la izquierda en forma de "U" invertida. En cuanto a la variación de los patrones de trazo se tiene (5) elementos constitutivos para las muestras indubitadas y seis (6) elementos constitutivos para la muestras dubitadas.

194) Entonces, respecto a la pericia elabora por el perito PRADO, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que es un medio probatorio con el cual la **ENTIDAD** ha acreditado que las firmas que aparecen en los dos certificados de capacitación signadas con el código CAHM 51.2020-2 (Frank Shéron Rodríguez) y CAHM 52.2020-2 (Felicitas Ayala Taipe), no corresponden al Ing. Alejandro Mendiola Chávez.

195) Conforme se observa de los considerandos del presente laudo arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha valorado los medios probatorios actuados en el presente proceso, teniendo en consideración las contradicciones en las declaraciones testimoniales de los testigos Fiorella Menestrina y el Ing. Alejandro Mendiola Chávez, respecto al error en su declaración original, respecto a negar la existencia del certificado y luego la firma inserta en los dos certificados; además, la pericia elaborada por el perito PRADO en la cual concluye científicamente que la firma inserta en los dos certificados es falsa, es decir, no corresponde al Ing. Alejandro Mendiola Chávez. Todo lo cual hace concluir al **TRIBUNAL ARBITRAL** que, la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha 26 de julio del 2021, con sumilla RECTIFICACIÓN POR FE DE ERRATAS, no resulta ser un medio probatorio suficiente y concluyente, para enervar o modificar la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 de fecha

19 de julio de 2021, mediante la cual el Ing. Mendiola Chávez niega su firma inserta en los dos certificados antes mencionados.

196) En efecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha efectuado una valoración íntegra de los medios probatorios actuados, habiendo acreditado la **ENTIDAD** que la firma inserta en los dos certificados, no corresponden al Ing. Mendiola Chávez; motivo por el cual, la **ENTIDAD** procedió a resolver correctamente el Contrato N° 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos, mediante la Carta Notarial N° 008-2021-CC AYACUCHO 1 de fecha 23 de julio de 2021, motivo por el cual, no existe fundamento alguno para declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la mencionada resolución contractual.

197) Por todo lo expuesto, no habiendo probado el **PROVEEDOR** los fundamentos de su primera pretensión principal, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por **ORGANIC**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del **CONTRATO**.

**B. SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato No 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos - ítem Santa Rosa por la suma de S/ 720,476.02 (10% del monto total del Contrato) más los intereses que devenguen al momento de su devolución efectiva y no al momento de la expedición del laudo.

## **POSICIÓN DEL PROVEEDOR**

- 198) El **DEMANDANTE** indica que dicha pretensión tiene su fundamento en el hecho que la resolución del contrato efectuada por su contraparte constituye un acto jurídico anulable, según lo expusieron en su demanda.
- 199) El **DEMANDANTE** agrega que, no se ha presentado ninguno de los supuestos para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento previstos en el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Versión N° 05, con código de documento normativo MAN-009-PNAEQW-UGCTR, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 16 de noviembre del 2020, ni tampoco en las Bases Integradas de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras Electrónico 2021-CCAyacucho 1/Productos, documentos que regulan la contratación con **LA ENTIDAD**.
- 200) El **DEMANDANTE** recalca que la ejecución de garantía constituye un acto jurídico anulable en la medida que, al igual que la resolución del contrato por parte del Comité de Compra Ayacucho 1 fueron impuestas por error al ampararse en una presentación de supuestos documentos falsos que nunca se produjo.
- 201) Por lo tanto, el **DEMANDANTE** concluye que su primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal debe ser declarada fundada y en ese sentido, se debe devolver la garantía de fiel cumplimiento.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 202) La **ENTIDAD** indica que la CLÁUSULA DUODÉCIMA (Ejecución de Garantías) estipulada en el contrato materia de controversia señala lo siguiente:

*«El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:*

*La resolución del contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3. del Manual de Compras o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.*

*El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.»*

203) En ese sentido, la **ENTIDAD** agrega que, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos de su escrito de contestación, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado contractualmente en el contrato suscrito entre las partes, así como la aplicación de puntaje negativo en próximos procesos de compra derivados del incumplimiento.

## **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

204) El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que una pretensión accesoria opera en el supuesto de declararse fundada la principal, la accesoria debe seguir el mismo sentido, es decir, también es fundada<sup>28</sup>. En dicho contexto, **HURTADO REYES**<sup>29</sup> señala que:

---

<sup>28</sup> No debemos perder de vista que la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), señala que las disposiciones procesales de dicha norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil. En el presente caso, las pretensiones accesorias no se encuentran previstas en la Ley de Arbitraje, motivo por el cual la acumulación accesoria la encontramos en el artículo 87° del Código Procesal Civil, el cual señala que la acumulación es accesoria, cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

<sup>29</sup> HURTADO REYES, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. IDEMSA, Lima, 2009, pág.685

*"En la acumulación de pretensiones de manera accesoria, existe una subordinación entre ellas, **el resultado de la segunda pretensión (accesoria) está condicionada al resultado de la primera**: así, si la pretensión principal es estimada la segunda también lo será; si la situación fuera en sentido contrario, la pretensión acumulada será desestimada". (Énfasis agregado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**)*

205) En esa misma línea, **LEDESMA NARVÁEZ**<sup>30</sup> señala que la acumulación accesoria *opera bajo el supuesto que si es fundada la principal las otras son secuenciales.*

206) Por otro lado, **SOTERO GARZÓN**<sup>31</sup> indica respecto a la pretensión accesoria que: *Este tipo de acumulación se presenta cuando se plantean pretensiones que dependen inexorablemente de la suerte de una pretensión principal. Como Ramírez Arcila sostiene, se presenta este tipo de acumulación cuando se propone una pretensión bajo la condición de que antes sea acogida la otra, de la cual tomará vida, pero ambas pretensiones tienen una misma causa de pedir, de tal manera que el juez pronunciándose sobre los fundamentos de la pretensión principal lo hace también de la pretensión accesoria.*

207) Cabe agregar que, en el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que existe una conexión directa entre lo solicitado en la primera pretensión accesoria y la primera pretensión principal, ya que el literal c) del numeral 6.5.10.2 del Manual del Proceso de Compras señala lo siguiente:

---

<sup>30</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, cuarta edición 2012,

<sup>31</sup> SOTERO GARZÓN, Martín A. La acumulación de pretensiones a la luz de la Tutela Jurisdiccional efectiva Análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993. En: Derecho & Sociedad 40, año 2013, pág. 189.

c) La resolución del contrato por causa imputable al/a la proveedor/a haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del presente Manual o, cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

208) A mayor abundamiento, el **CONTRATO** indica en su cláusula duodécima, lo siguiente respecto a la ejecución de garantías:

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El **PNAEQW** está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDORA** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

209) Como se puede observar entonces, el **CONTRATO** como el Manual del Proceso de Compras indican que, por la resolución del **CONTRATO** por causa imputable al **PROVEEDOR**,<sup>32</sup>, la **ENTIDAD** puede disponer de manera definitiva del fondo de garantía.

210) En concordancia con lo resuelto por el **TRIBUNAL ARBITRAL** tras analizar la primera pretensión principal de **ORGANIC**, no corresponde amparar la pretensión accesoria, ya que no existe fundamento jurídico para que se ordene la devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento.

211) Por todo lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de **ORGANIC**; en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos - ítem 27 Santa Rosa por la suma de S/ 720,476.02 (10% del monto total del

<sup>32</sup> La cual haya quedado consentida conforme al Manual del Proceso de Compras o cuando un laudo arbitral confirme y declare la procedencia de la resolución contractual.



contrato) más los intereses que devenguen al momento de su devolución efectiva y no al momento de la expedición del laudo.

**C. SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la sanción no pecuniaria impuesta a la empresa Organic Food Company E.I.R.L. por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – en virtud de la resolución del Contrato -, consistente en la aplicación de puntaje negativo a dicha empresa y el impedimento para ser postor en los procesos de compra de alimentos que convoque dicho Programa, teniendo como fundamento el daño moral causado a la empresa Organic Food Company E.I.R.L.

**POSICIÓN DEL PROVEEDOR**

212) El **PROVEEDOR** indica que la resolución del **CONTRATO** deviene en un acto jurídico anulable, y que tampoco corresponde que se aplique una sanción pecuniaria ni de impedimento para participar en los procesos que convoque el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ni tampoco disminución de puntaje alguno, deviniendo las sanciones vigentes a la fecha en nulas, inválidas y/o ineficaces.

213) El **PROVEEDOR** agrega que las sanciones impuestas constituyen actos jurídicos anulables en la medida que, al igual que la resolución del **CONTRATO** por parte del Comité de Compra Ayacucho 1, fueron impuestas

por error al ampararse en una presentación de supuestos documentos falsos que nunca se produjo conforme lo explicaron en su escrito de demanda.

214) Por ello, el **PROVEEDOR** concluye que la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal debe ser declarada fundada y en ese sentido, devolverse la garantía de fiel cumplimiento.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

215) Por su lado, la **ENTIDAD** afirma que, habiéndose acreditado la validez y eficacia de la resolución contractual a consecuencia del incumplimiento contractual por parte del **PROVEEDOR**, solicitan en su oportunidad se declare infundada dicha pretensión accesoria, sumado al hecho que a la fecha no existe implementada convocatoria alguna a proceso de compras ni establecido el marco legal del mismo.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

216) Tal como se mencionó en los considerandos precedentes, una pretensión accesoria, en caso de declararse fundada la principal, debe seguir el mismo sentido, es decir, también debe declararse fundada. En dicho contexto, **HURTADO REYES**<sup>33</sup> señaló que, en la acumulación de pretensiones de manera accesoria, existe una subordinación entre ellas, por tanto, el resultado de la pretensión accesoria se condiciona al resultado de la principal.

217) Además, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que al igual que en la primera pretensión accesoria, en esta también existe una directa conexión entre lo resuelto respecto a la validez de la resolución contractual, y lo que corresponde a la materia de análisis en el presente punto controvertido.

---

<sup>33</sup> Ibídem

218) Lo anterior tiene concordancia con lo dispuesto por el literal h) del numeral 6.4.4.7. del Manual del Proceso de Compras, el cual señala lo siguiente respecto a la aplicación de puntaje negativo:

h) En las Bases del Proceso de Compras se establece la aplicación de puntaje negativo para la evaluación de propuestas técnicas, en los siguientes supuestos:

- Aplicación de penalidades por incumplimientos que hayan afectado de manera directa la prestación del servicio alimentario en los últimos 18 meses, hasta -10 puntos.
- No suscribir contrato habiendo sido adjudicado en los últimos 24 meses, hasta -20 puntos.
- Por resolución de contrato en los últimos 24 meses, hasta -50 puntos.

219) En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** hace énfasis en que la **ENTIDAD** está facultada para aplicar el puntaje negativo en el supuesto de resolución de contrato motivo por el cual se debe tener en cuenta que en el presente laudo se resolvió que la **ENTIDAD** resolvió válidamente el **CONTRATO** motivo por el cual no corresponde amparar dicha pretensión accesoria, ya que no existe fundamento jurídico para que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la sanción pecuniaria impuesta al **PROVEEDOR**.

220) Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de **ORGANIC**; en consecuencia, no existe fundamento para declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la sanción no pecuniaria impuesta a **ORGANIC** por **LA ENTIDAD**.

**D. SOBRE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el demandado asuma el pago de los costos y costas correspondientes a la controversia sostenida en el marco del presente proceso arbitral.

## POSICIÓN DEL PROVEEDOR

221) El **PROVEEDOR** considera que la **DEMANDADA** no tiene razones suficientes para llevar adelante esta controversia y, sin embargo, prefiere hacerles gastar dinero en un arbitraje para rectificar un error de ellos al pretender dar por falsos los certificados de los ingenieros Ayala y Sheron cuando el propio emisor de estos, es decir, el Laboratorio CAHM S.A.C., ha manifestado lo contrario.

## POSICIÓN DE LA ENTIDAD

222) La **ENTIDAD** no señala fundamentos respecto a dicho punto controvertido, indicando solamente que al declarar **INFUNDADAS** las pretensiones del **DEMANDANTE** sea con expresa condena de costas y costos.

## POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

223) El **TRIBUNAL ARBITRAL** tienen en cuenta que el convenio arbitral celebrado entre **ORGANIC** y la **ENTIDAD** no señala pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, por lo tanto, correspondería aplicar lo que dispone la Ley de Arbitraje con respecto a ello:

«Artículo 70 - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»

224) En ese mismo sentido, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, señala lo siguiente:

Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

**A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.** (Énfasis agregado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**)

225) En el presente caso, es de aplicación lo que establece el Reglamento del **CENTRO**, el cual en su artículo 42° señala:

### **Decisión sobre los costos del arbitraje**

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
  - c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
  - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

226) Además, el numeral 4 del mismo artículo indica lo siguiente respecto al pago de los costos del arbitraje:

4. **El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.** El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, **el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes,** incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo. (Énfasis agregado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**)

227) En el presente caso, la Secretaría Arbitral comunicó al **TRIBUNAL ARBITRAL**, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, los gastos arbitrales realizados y quién los pagó:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0526-2021-CCL	Solicitud de arbitraje	Demandante: Organic Food Company E.I.R.L. (asumió el 100%)	Pagó S/ 30,000.00 + IGV	Pagó S/ 90,000.00 + IGV

228) Al respecto el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que **ORGANIC** ha cancelado el íntegro de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos, tal como se aprecia en el cuadro anterior.

229) El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, para imputar los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Tal fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

230) En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, sí se configura la situación de una parte vencida, siendo la parte vencida **ORGANIC**, ya que todas las pretensiones resueltas han sido declaradas infundadas.

231) Siendo **ORGANIC** la parte vencida en el presente arbitraje, debe asumir el íntegro de los gastos arbitrales que ha generado el presente proceso.

232) Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de **ORGANIC**, por lo que le corresponde asumir en su totalidad los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos

233) Finalmente, se ordena que cada parte deberá asumir como propios los costos en los que incurrió para su defensa técnica y legal.

#### **XIV. CUESTIONES FINALES**

234) El **TRIBUNAL ARBITRAL**, de manera previa a resolver las controversias conviene señalar lo siguiente:

- El **TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el Reglamento vigente del **CENTRO**.
- En ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales dispuestas en el presente arbitraje .
- **EL DEMANDANTE** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y **EL DEMANDADO** contestó dentro del plazo establecido.
- **LAS PARTES** han tenido plena oportunidad para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- El presente Laudo se dicta dentro del plazo establecido para tal efecto.

235) Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por **LAS PARTES** y ha examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por **LAS PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.



## **XV. DE LA DECISIÓN:**

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por **ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 0002-2021-CCAyacucho 1/Productos - ítem Santa Rosa.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal interpuesta por **ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.**; en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución del monto de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 0002-2021-CC-Ayacucho 1/Productos - ítem 27 Santa Rosa por la suma de S/ 720,476.02 (10% del monto total del contrato) más los intereses que devenguen al momento de su devolución efectiva y no al momento de la expedición del laudo.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal interpuesta por **ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la sanción no pecuniaria impuesta a la empresa **ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.** por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** – en virtud de la resolución del Contrato -, consistente en la aplicación de puntaje negativo a dicha empresa y el impedimento para ser postor en los procesos de compra de alimentos que convoque dicho Programa,

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada por **ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.**; en consecuencia, no corresponder ordenar a la demandada realizar el pago de las costas y costos derivados de la presente demanda arbitral; por tanto, **ORGANIC FOOD COMPANY E.I.R.L.** debe asumir en su totalidad el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral y los

gastos administrativos liquidados en su oportunidad y cada **PARTE** deberá asumir como propios los costos en los que incurrió para su defensa técnica y legal.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría arbitral notifique el presente Laudo arbitral a las **PARTES**.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes. –



**José Antonio Sánchez Romero**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**Marco Antonio Rodríguez Flores**  
Árbitro

**Joseph Campos Torres**  
Árbitro